

RECOMENDACIÓN No. 20 /2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DEL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, ASÍ COMO AL DEBIDO PROCESO EN AGRAVIO DE V, IMPUTABLES A ELEMENTOS DE LA ENTONCES AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES.

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE.**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracción I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2019/10710/Q**, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 78 y 147 de su Reglamento Interno, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos

primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Autoridad Responsable	AR
Víctima	V
Quejoso	Q
Testigo	T

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Agencia Federal de Investigaciones	AFI
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGR	Dirección de Servidores Públicos

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito 2
Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República.	PGR
Subprocuraduría de Investigación Especializadas en Delincuencia Organizada	SIEDO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	“Protocolo de Estambul”

I. HECHOS.

5. V declaró que fue detenido junto con T, por diversos sujetos vestidos de civil, el día 8 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 10:30 horas, en la carretera federal libre México-Cuernavaca, uno de esos sujetos le indicó que era elemento de la entonces AFI y que le realizaría una revisión de rutina; sin embargo, fueron llevados al centro de la ciudad de México, por el Monumento a la Revolución, a un lugar, donde fue torturado con la finalidad de auto incriminarse como responsable de la comisión de varios secuestros y a cambio de ello dejarían libre a T.

6. V señaló que al parecer habían dejado ir a T, pero a la medianoche del mismo día fue trasladado al Domicilio 1, lugar en el que se encontraba T, ahí ambos fueron

golpeados, con la finalidad de auto incriminarse como responsables de la comisión de varios secuestros.

7. Estando en dicho lugar, V y T fueron sentados en un sillón, dentro de una de las habitaciones del Domicilio 1, donde se encontraba un televisor, el cual encendieron y apareció una transmisión que se estaba realizando para la liberación de unas personas secuestradas, percatándose que esa transmisión se estaba llevando a cabo en el citado Domicilio 1, donde ellos se encontraban, de inmediato los reporteros ingresaron hacia donde estaban V y T.

8. V fue levantado por elementos de la entonces AFI, quienes portaban sus uniformes con las insignias "AFI", para que éste respondiera algunas preguntas de los reporteros, siendo en todo momento sometido por AR6, quien le hacía daño a pesar de que los reporteros estaban filmando, posteriormente sacaron a V con violencia del lugar para seguirlo torturando, hasta que fue puesto a disposición en la entonces SIEDO.

9. En el informe de puesta a disposición de los elementos de la entonces AFI, se estableció que V y T fueron detenidos el 9 de diciembre de 2005, a las 4:00 horas, sobre la carretera federal libre México-Cuernavaca, a la altura del kilómetro 28, en la entrada del pueblo de Topilejo, en cumplimiento a la orden de localización y presentación ordenada en la Averiguación Previa 1, el 6 de diciembre del mismo año.

10. Agregaron que al momento de trasladar a V y a T a las oficinas de la entonces SIEDO, V les indicó que en el Domicilio 1 se encontraban tres personas secuestradas; por ello, los elementos de la entonces AFI asentaron que acudieron

en ese momento al Domicilio 1, para llevar a cabo el rescate de las víctimas; que en el momento en que se daba éste, había acudido un medio de comunicación del Programa 1, en el que incluso mostraba a V y a T siendo detenidos en el Domicilio 1.

11. Los hechos señalados por los elementos de la entonces AFI, posteriormente quedaron revertidos a través del Programa 2, cuando T se comunicó vía telefónica durante la transmisión en vivo, dejando ver que las acciones por las cuales fueron detenidos V y ésta, fueron representadas mediante una escenificación televisiva ajena a como en realidad sucedieron los hechos, y, que su detención ocurrió el 8 y no el 9 de diciembre de 2005, como se asentaba en la puesta a disposición.

12. El Programa 2, fue transmitido en vivo el 5 de febrero de 2006, donde fueron entrevistados los Servidores Públicos 1 y 2, quienes reconocieron que V y T no fueron detenidos en el Domicilio 1, además, el Servidor Público 1 señaló que los medios de comunicación llegaron posterior al momento de haberse efectuado la detención de V y de la T, y que a petición de los propios medios de comunicación se realizó la escenificación televisiva de su detención y el rescate de las víctimas.

13. La grabación hecha de la escenificación del “*montaje televisivo*”, dejó en evidencia que V fue golpeado y sometido por AR6, para responder a las preguntas encaminadas a autoincriminarse, realizadas por la persona que cubría la nota periodística y que los hechos ocurrieron de forma diversa a lo señalado por los elementos de la entonces AFI en su informe de puesta a disposición.

14. El 11 de diciembre de 2005, Q1 y Q2 presentaron queja ante este Organismo Nacional, a favor de V, a efecto de investigar la posible violación de derechos humanos de su hijo; registrándose dicha queja bajo el número

CNDH/1/2005/5146/Q, misma que se concluyó vía orientación, el día 31 de marzo de 2008.

15. El 23 de enero de 2013, la Primera Sala de la SCJN resolvió el Amparo Directo en Revisión 517/2011, relacionado con T, en el cual se determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, relativo al recurso de apelación interpuesto por T en contra de la sentencia condenatoria dictada en el Juzgado de Distrito de la Causa Penal.

16. Como consecuencia de la resolución de Amparo Directo en Revisión, emitida por la Primera Sala de la SCJN, T fue puesta en absoluta e inmediata libertad.

17. El 24 de octubre de 2019, V presentó un escrito ante esta Comisión Nacional donde solicitó la *“reapertura de su queja”*, con la finalidad de que fuera revisado nuevamente su caso, al contar con nuevas evidencias y datos respecto de las violaciones a los derechos humanos que se cometieron en su agravio, como lo es, la emisión del Amparo Directo en Revisión 517/2011¹, el Informe Especial emitido por este Organismo Nacional ², incluso una investigación periodística, titulada *“El teatro del engaño”*, realizada por la Periodista 1, así como el *“Affaire C”*, realizado por el Periodista 2, y el libro *“Una novela criminal”*, realizada por el Periodista 3, así como que *“no se le dio un trato igualitario que a [T], ya que él continúa privado de su libertad hasta el día de hoy”*.

18. Ante la solicitud de V, de reabrir el expediente de queja para que esta Comisión Nacional lo revisara nuevamente, ante las nuevas evidencias a las que se hizo

¹ SCJN. Amparo Directo en revisión 517/2011 emitido el 23 de enero de 2013.

² CNDH. Informe Especial No. 31. Año 2013.

referencia, en términos del artículo 108 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se determinó reabrir el expediente de queja, toda vez que se cumplían los requisitos del numeral citado, ya que existían nuevas evidencias que no habían sido analizadas en la determinación del 31 de marzo de 2008, además de advertirse una presunta violación a los derechos humanos.

19. Por lo que esta Comisión Nacional reaperturó el expediente asignándole el siguiente **CNDH/1/2019/10710/Q**, para investigar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V, y solicitó información a la entonces PGR, así como al Juzgado de Distrito, autoridades que dieron respuesta a lo requerido, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

A. Recabadas por esta Comisión Nacional

20. Escrito de queja de 11 de diciembre de 2005, presentado por Q1 y Q2, quienes denunciaron posibles violaciones a los derechos humanos en agravio de V, al momento de su detención.

21. Certificado médico de estado psicofísico y mecánica de lesiones de 12 de diciembre de 2005, elaborado por perito médico de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en el que describió las diversas lesiones que presentó V al momento de su exploración física con secuencia fotográfica.

22. Acta Circunstanciada de 15 de diciembre de 2005, emitida por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar la entrevista realizada a V, a quien se

apreció que le costaba trabajo caminar y quien narró la forma en que fue detenido y las lesiones que le fueron ocasionadas durante su detención.

23. Acta Circunstanciada de 28 de febrero de 2006, realizada por personal de este Organismo Nacional, en el que se hizo constar la revisión de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, de la que se desprende lo siguiente:

23.1. Acuerdo de 2 de septiembre de 2005, emitido por el Agente del Ministerio Público Federal, quien inició la Averiguación Previa 1.

23.2. Oficio SIEDO/UEIS/7492/2005 de 6 de diciembre de 2005, mediante el cual se ordenó la localización y presentación de las personas que participaron en el secuestro de la Persona 1.

23.3. Fe de lesiones de 9 de diciembre de 2005, realizada por el Agente del Ministerio Público Federal, respecto de V.

23.4. Auto de 10 de diciembre de 2005, emitido por el Juez de Distrito 1, por el cual decretó el arraigo de V y T, por un plazo de 90 días.

24. Oficio PGR/SIEDO/UEIS/2735/2006 de 25 de abril de 2006, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Federal dio vista a la Visitaduría General de la entonces PGR, respecto de las lesiones que V presentó y de las cuales manifestó que le fueron ocasionadas por los elementos de la entonces AFI.

25. Oficio 001347/06 SDHAVSC de 28 de agosto de 2006, suscrito por personal de la entonces PGR, quien remitió el oficio D.G.S.I.I.A.F.I./3038/2006 de 18 de agosto de 2006, elaborado por personal de la Visitaduría General de dicha Institución, informando que, en relación con la vista ordenada por la probable existencia de una

conducta ilícita o irregularidad administrativa cometidas por parte de personas servidoras públicas de dicha institución, en agravio de V, se abrió el Procedimiento 1.

26. Oficio 001436/06 SDHAVSC de 6 de septiembre de 2006, elaborado por personal de la entonces PGR, quienes remitieron el oficio 2477/DGDCSPI/DAF/06 de 1 de septiembre de 2006, mediante el cual la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Institución informó que, derivado de la investigación ordenada en el Procedimiento 1, el 30 de agosto de 2006, se inició la Averiguación Previa 2.

27. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2006, emitida por personal de este Organismo Nacional, en la cual se hizo constar la revisión de la Averiguación Previa 2, de la misma se desprenden las siguientes constancias:

27.1. Acuerdo de inicio de Procedimiento 1 de 13 de febrero de 2006, emitido por el Órgano Interno de Control de la entonces PGR.

27.2. Acuerdo de 20 de febrero de 2006, emitido por personal de la Visitaduría General de la entonces PGR, en el cual realizó una inspección de la Averiguación Previa 1, destacando:

27.2.1. Declaración de V de 9 de diciembre de 2005, rendida ante el Agente del Ministerio Público Federal, en la que manifestó haber participado en diversos secuestros.

27.2.2. Declaración de AR3, ante el Agente del Ministerio Público Federal, quien señaló que detuvieron a V y a T a la altura del pueblo de Topilejo; que a V le aseguraron un arma y éste les informó de la existencia de algunas personas secuestradas en el Domicilio 1, por lo que acudieron a rescatarlas.

27.2.3. Acuerdo de 26 de septiembre de 2006, ante el Agente del Ministerio Público Federal, en el cual se autorizó la acumulación de la Averiguación Previa 3 a la 2, haciendo un desglose para iniciar la Averiguación Previa 4.

28. Certificación médica de 13 de noviembre de 2006, realizada por personal especializado de esta Comisión Nacional, en la que se analizaron las constancias del expediente de queja de V y se concluyó que: *“(...) [V] sí presentó lesiones (...) producidas en forma innecesaria con la finalidad de lesionarlo y no de someterlo (...) [las] lesiones con un alto grado de probabilidad de corresponder a quemaduras por corriente eléctrica (...) se consideraron excesivas e innecesarias para la detención (...)”*.

29. Oficio 000072/07 SDHAVSC de 9 de enero de 2007, emitido por personal de la entonces PGR, quien remitió el Oficio 341/06, de 21 de diciembre de 2006, suscrito por personal de la citada Institución, en el cual se enviaron las siguientes constancias:

29.1. Declaración de V de 9 de marzo de 2006, ante el Juez de Distrito 1, quien señaló que fue detenido el día 8 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 10:30 horas por elementos de la entonces AFI,

quienes lo lesionaron con la finalidad de que aceptara la realización de diversos secuestros.

29.2. Auto de plazo constitucional de 11 de marzo de 2006, emitido por el Juez de Distrito 1, dentro de la Causa Penal, en contra de V y T.

30. Oficio 0119/DGDCSPI/DAF/06 de 18 de enero de 2007, suscrito por personal de la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos De LA institución, quienes informaron que la Averiguación Previa 2 se inició el 17 de agosto de 2006, la cual se encontraba en trámite.

31. Oficio 004672/07 DGPCDHAQI de 4 de octubre de 2007, elaborado por personal de la entonces PGR, quien remitió el informe número 2462/DGDCSPI/07, de 4 de octubre de 2007, en el cual personal de la Dirección de Servidores Públicos señaló que los dos aspectos fundamentales en que se centró la Averiguación Previa 2, fueron: 1. La recreación del rescate de tres personas y detención de dos de sus secuestradores (V y T) y 2. Las circunstancias en que fueron ocasionadas las lesiones a V; asimismo detalló las diligencias realizadas, de las que se destacan:

31.1. Dictamen médico de 9 de diciembre de 2005, emitido por personal de la entonces PGR, quien describió las lesiones que presentó V.

31.2. Declaración de V de 22 de febrero de 2006, ante el Agente del Ministerio Público Federal, quien refirió que fue detenido por elementos de la entonces AFI, quienes lo golpearon y lo torturaron todo el cuerpo, que AR6 lo lesionó y otros más.

31.3. Declaración de T de 22 de febrero de 2006, ante el Agente del Ministerio Público Federal, quien refirió que fue detenida por elementos de la entonces AFI, quienes la golpearon y le quitaron sus pertenencias, además la llevaron al Domicilio 1 y ahí AR6 le dio cachetadas.

31.4. Oficio de localización y puesta a disposición AFI/DGIP/PI/12489/05, de 9 de diciembre de 2005, a través del cual los elementos de la entonces AFI manifestaron que detuvieron a V y T, a las 5:00 horas del día señalado y los pusieron a disposición a las 10:15 horas.

31.5. Declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 de 1 de marzo de 2006, ante el Agente del Ministerio Público Federal, quienes fueron coincidentes en señalar que detuvieron a V y T, aclarando que la hora de la detención fue a las 4:00 horas y no a las 5:00 horas como habían señalado, asimismo solicitaron apoyo para rescatar a las personas que se encontraban secuestradas en el Domicilio 1, que el rescate se llevó a cabo a las 6:30 horas y que estuvieron al mando de AR5.

31.6. Dictamen del video de la entrevista realizada a Servidor Público 1 y Servidor Público 2, donde se señala que la filmación se realizó a petición de los periodistas.

32. Oficio VG/3019/2007, de 14 de noviembre de 2007, emitido por personal de la Dirección General de Delitos cometidos por de Servidores Públicos de la Institución, en el que rindió su informe con relación a los hechos señalados por V y T.

33. Oficio 000192/08 DGPCDHAQI de 17 de enero de 2008, suscrito por personal de la entonces PGR, quien remitió el Oficio Circular PGR/001/08, por el cual, el entonces Procurador General de la República, instruyó al personal de esa Institución, a evitar la utilización de recreaciones de las actividades sustantivas que realizan.

34. Oficio 001137/08DGPCDHAQI de 3 de marzo de 2008, emitido por personal de la entonces PGR, por el que remitió el Oficio 0308/DGSCSPI/08 de 26 de febrero de 2008, en el cual personal de la Dirección General de delitos cometido por Servidores Públicos de la Institución informó el estatus de la Averiguación Previa 2, destacando:

34.1. El 1 de febrero de 2007, se recibió dictamen en materia de Criminalística de Campo en el cual se concluyó: *“Primera: En el presente caso no se cuenta con indicios relativos con un evento del orden de exceso de la fuerza en la aprehensión de V (...).”*

34.2. El 5 de diciembre de 2007, se recibió dictamen de mecánica de lesiones, en el que se concluyó: *“Primera: V presentó lesiones (...). Segunda: Éstas fueron ocasionadas con motivo de la sujeción y del sometimiento en el momento del aseguramiento de éste, no existiendo un exceso por parte de los elementos aprehensores (...).”*

35. Acta circunstanciada de 31 de marzo de 2008, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que la queja CNDH/1/2005/5146/Q, presentada por Q1 y Q2 (padres de V), se concluyó vía orientación.

36. Escrito de queja de 24 de octubre de 2019, por el cual V solicitó, ante este Organismo Nacional, “*la reapertura de su expediente de queja*”, a fin de que nuevamente se revise su caso ante nuevos datos y evidencias que se han realizado con motivo de su detención.

37. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3867/2019 de 13 de diciembre de 2019, suscrito por personal de la Fiscalía General de la República, quien remitió el Oficio FGR/FEAI/0801/2019 de 9 del mismo mes y año, en el que la Dirección General de delitos cometidos por Servidores Públicos de la Institución rindió su informe respecto de la Averiguación Previa 2, en la cual se autorizó el No Ejercicio de la Acción Penal, mediante resolución de 11 de febrero de 2019, dentro del recurso de revisión promovido por V.

38. Acta circunstanciada de 19 de enero de 2020, realizada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la revisión de la Averiguación Previa 2, de la que se desprenden las siguientes constancias:

38.1. Dictamen de integridad física de folio 90065, de 10 de diciembre de 2005, emitido por personal de la entonces PGR, a las 23:30 horas, practicado a V, por el cual se describieron las diversas lesiones que presentó.

38.2. Oficio de 12 de diciembre de 2005, suscrito por personal médico de guardia del Centro de Investigaciones Federales, quien solicitó el apoyo del Agente del Ministerio Público Federal a fin de que se permita a V utilizar el elevador hasta nuevo aviso para todas las actividades realizadas en el centro, debido a que se encuentra policontundido.

38.3. Nota de evolución de 12 de diciembre de 2005, por personal médico del Centro de Investigaciones Federales, a las 19:00 horas, practicado a V, quien refirió que continuaba con el dolor en el cuello, tórax y región costal, con contusiones.

38.4. Historia clínica elaborada a su ingreso el 11 de diciembre de 2005, por personal médico del Centro de Investigaciones Federales practicado a V, en el que se asentó como Impresión Diagnóstica: Policontundido.

39. Escrito de queja de 14 de febrero de 2020, presentado por Q3 en el cual refirió diversas violaciones a derechos humanos en su agravio y su familia.

40. Oficio 1815/2020 de 17 de agosto de 2020, suscrito por el Juez de Distrito 2, quien informó que la Causa Penal, se encuentra en etapa de instrucción, por lo que no se ha dictado sentencia definitiva.

41. Dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato de 22 de octubre de 2015, emitido por personal de la coordinación de servicios periciales de la entonces PGR, respecto de V, en el que se concluyó: "(...) *MEDICAS. SEGUNDA. Las lesiones que fueron documentadas en [V] fueron contusiones simples en sus variantes de equimosis y excoriaciones; cuyo mecanismo de producción es a través de una contusión, presión y fricción por medio de un objeto romo sin filo o punta y de superficie áspera. TERCERA. La narración, versión, testimonio o declaración de [V] respecto de la forma y manera de su detención, tipo de lesiones producidas, número de ellas, cronología, frecuencia o continuidad de realización, grado de intensidad, consecuencias, número de personas participantes, etcétera, no es consistente, no está íntimamente*

relacionada, no es acorde, correspondiente, congruente ni coherente en su totalidad o en gran porcentaje en virtud de que ningún dictamen, estudio o valoración médica contemporáneo a la fecha de su detención reportó la existencia de lesiones físicas externas compatibles con su alegato de tortura. CUARTA. El diagnóstico físico-clínico-psicológico integral de [V] no sugiere un verdadero alegato de tortura física, psicológica o mixta; así como, tampoco maltrato. PSICOLÓGICAS. ÚNICA. Se determina que [V] no presenta sintomatología psicológica que tendrá su génesis en el evento de tortura que denuncia, es decir, no presenta reacciones psicológicas documentadas ni alguna clasificación de diagnóstico comúnmente encontradas en víctimas sobrevivientes de tortura (...)”.

42. Opinión técnica en Psicología de 24 de marzo de 2021, elaborada por personal especializado en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, respecto de V, en el que se determinó: “*PRIMERA. EL DICTAMEN MÉDICO/PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) (...) de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República. Elaborado en fecha 22 de octubre de 2015, relativo a la persona de nombre [V] en su generalidad NO reúne los requerimientos mínimos que se establecen en el conjunto de estándares internacionalmente reconocidos para el examen, investigación y documentación que señala el Protocolo de Estambul en lo que corresponde a los Indicios Psicológicos de la Tortura. TERCERA: En los formatos de consentimiento anexos al DICTAMEN MÉDICO/PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) (...), NO se advierte especificación alguna respecto de las técnicas y/o procedimientos propios de la intervención psicológica (...) impidiendo apreciar objetivamente en el DICTAMEN la debida*

documentación de un consentimiento libre, previo e informado específico para la intervención psicológica, que es elemento indispensable de la ética en la atención, contraviniendo con lo estipulado por el Protocolo de Estambul. CUARTA: La metodología implementada para la documentación de los hechos denunciados, así como la información derivada de las entrevistas realizadas por la licenciada en psicología (...) comprometió la afectividad de la persona evaluada, en tanto que NO consideró que esto afecta el procesamiento cognitivo y afectivo los hechos narrados, que son de naturaleza traumática, constituyendo con ello una intervención revictimizante (...). SEXTA: Las conclusiones a las que llega la licenciada en psicología (...) adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, NO están debidamente sustentadas ni correlacionadas con los hallazgos encontrados y los hechos investigados, contraviniendo lo establecido por el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también conocido como Protocolo de Estambul (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) en sus capítulos IV, secciones E, F, y G (véanse párrafos 136 a 145), así como VI, sección C, numeral 3 (véanse párrafos 275 al 291)".

43. Opinión Técnica en medicina forense de 25 de marzo de 2021, emitida por los médicos forenses adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, respecto de V, en el que se concluyó: *“PRIMERA: Del análisis del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato (basado en el Manual del Protocolo de Estambul), emitido en fecha 22 de octubre de 2015 (...), por peritos médicos forenses adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de la República, omitieron la aplicación puntual del formato de Dictamen*

Médico/Psicólogo Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, publicado en el Acuerdo A/057/03 PGR, de obligatoriedad para personal de la entonces [PGR], contraviniendo con las directrices institucionales establecidas en dicho Acuerdo. SEGUNDA: Al omitir los peritos médicos oficiales la aplicación puntual del formato de Dictamen Médico/Psicólogo Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, publicado en el Acuerdo A/057/03 PGR, desestimaron el Certificado Médico de Estado Físico y Mecánica de Lesiones elaborado por perito médico de este Organismo Nacional, donde quedo claramente certificada y establecida de forma escrita y fotográfica a cuatro días de los hechos, la presencia de lesiones compatibles con quemaduras eléctricas, las cuales cita el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul” que contundentemente este tipo de lesiones por quemadura eléctrica “son típicas de tortura física”. TERCERA: Las conclusiones a las cuales arribaron (...) fueron imparciales y sin fundamento técnico médico, contraviniendo con las obligaciones establecidas en el Acuerdo A/057/03/PGR. CUARTA: Los doctores (...) contravinieron los principios básicos de la documentación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul) de Prontitud, Especialidad, Imparcialidad y Competencia ya mencionados en el presente documento.”

44. Escrito de 25 de marzo de 2021, mediante el cual Q3 exhibió diversas documentales relacionadas con V, destacando:

44.1. El Dictamen de Evaluación Psicológica Pericial de 25 de enero de 2017, suscrito por personal en materia de psicología adscrito al Consejo de la

Judicatura Federal, respecto de V, quien concluyó: “1. [V] *presenta alteraciones en la estructura de su personalidad que afectan su funcionalidad y le impiden manejar adecuadamente las condiciones presentes en su cotidiano vivir, cuyos diagnósticos son TRASTORNO DE ADAPTACIÓN Y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA.* 2. *En las declaraciones, certificados de estado físico y señalamientos emitidos por [V] existe la descripción de diferentes lesiones, que pudieron ser infringidas durante su detención y posteriores interrogatorios.* 3. *[V] fue sometido a malos tratos y tortura, durante su detención y posteriores interrogatorios*”. Mismo que fue ratificado ante el Juez de Distrito.

44.2. Dictamen Médico Psicológico de 8 de noviembre de 2016, emitido por peritos independientes, quienes concluyeron: “...*Primera: Existe total concordancia y correspondencia entre los signos y síntomas, síndromes, afecciones, afectaciones y secuelas psicológicas y/o médicas de [V] y las acciones y omisiones atribuidas a conductas consideradas como de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, recibidos a partir de su detención, respondiendo a los siguientes requerimientos. Segunda. Se descarta que los signos, síntomas, síndromes y afecciones que presenta [V] en los diversos exámenes que se le practicaron y sus secuelas, analizados sistemática e integralmente, pueden ser atribuidos a actos lícitos de sujeción, sometimiento o actos accidentales o incidentales relacionados a la detención. De acuerdo a la cantidad, magnitud, distribución y tamaño de las lesiones, éstas fueron infligidas por más de una persona con la intención de producir dolor y daño. Tercera. Se descarta que las lesiones presentes en [V] se puedan atribuir a conductas autoinfligidas. Esto es imposible de acuerdo a la cantidad, magnitud, distribución y tamaño de las lesiones. Sería extraordinariamente*

raro que el examinado pudiera tener acceso a objeto alguno que pudiera producir quemaduras por electrocución y dejen ese inequívoco tatuaje descrito por el perito de la CNDH. Cuarta. Teniendo para ello absoluta libertad conforme a derecho, deseamos manifestar que el examinado V, ha sido víctima de tortura”.

45. Certificado Médico de Estado Físico de 7 de abril de 2021, emitido por personal médico forense de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se concluye: *“PRIMERA. [V], al momento de la certificación realizada por la suscrita, presentó lesión en rodilla izquierda que se clasifica médico legalmente como de las que no pone en peligro la vida y tarda menos de quince días en sanar, así como cifras de tensión arterial fuera de rangos normales, lo cual se hizo del conocimiento del director del centro penitenciario (...) para seguimiento”.*

46. Opinión en materia de Criminalística de 7 de abril de 2021, emitido por personal especializado de esta Comisión Nacional, elaborado respecto al video intitulado *“Operativo Caso Cassez Televisa 2005_360p”* en el que se concluyó: *“PRIMERA. Basado en las leyendas que aparecen en el video descrito, es altamente probable que el mismo fue publicado 9 de diciembre del 2005 por la empresa televisora (...) SEGUNDA. De acuerdo a lo manifestado por la persona femenina de civil dijo responder al nombre de [T]. Y lo manifestado por la persona masculina, éste responde al nombre de [V]. TERCERA. De acuerdo a lo analizado se establece que existe concordancia del rictus de dolor mostrado por [V], en los minutos 02:53 y 03:00, con la presión que se ejerce sobre la zona supra escapular derecha por la mano que se observa en esa zona”.*

47. Certificado de Estado Psicológico de 8 de abril de 2021, emitido por personal especializado de esta Comisión Nacional, quienes concluyeron: *“UNICA: El entrevistado de nombre [V], al momento de la entrevista practicada el día 29 de marzo de 2021, presenta síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático, lo que permite establecer concordancia con el relato de los hechos y los hallazgos clínicos obtenidos”.*

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

- **Averiguación Previa 1, iniciada en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SIEDO actualmente SEIDO.**

48. El 2 de septiembre de 2005 se inició la Averiguación Previa 1, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de violación a la Ley Federal contra la delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro.

- **Causa Penal**

49. El 4 de marzo de 2006, la Averiguación Previa 1 se consignó ante el Juzgado de Distrito 1 y el 11 de ese mismo mes y año se dictó auto de formal prisión en contra de V y T, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

• Procedimiento 1, iniciado ante la Visitaduría General de la entonces PGR.

50. El 13 de febrero de 2006 se inició el Procedimiento 1, ante la Visitaduría General de la entonces PGR, derivado de diversas notas periodísticas relacionadas con irregularidades en la detención de V y T, se concluyó el 4 de mayo de ese mismo año, para iniciar la Averiguación Previa 2.

• Averiguación Previa 2, iniciada en la Dirección General de delitos cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

51. El 17 de agosto de 2006, se inició la Averiguación Previa 2, por las irregularidades en la detención de V y la posibilidad de la acreditación del delito de tortura en su agravio.

52. El 11 de febrero de 2019, el Agente del Ministerio Público de la Federación determinó el No ejercicio de la acción penal, al no contar con elementos suficientes para establecer el uso excesivo de la fuerza ni mucho menos la existencia de indicios que hagan presumible la existencia de tortura por parte del personal de la entonces AFI.

53. Actualmente continua en trámite la Averiguación Previa 2, respecto de la acreditación del delito de tortura.

• Averiguación Previa 3, iniciada en la Dirección General de delitos cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

54. Se inició por la denuncia de V en contra de AR6, a quien acusó de haberlo agredido físicamente.

55. El 26 de septiembre de 2006 esta indagatoria se acumuló a la Averiguación Previa 2.

- **Averiguación Previa 4, iniciada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la entonces PGR.**

56. Iniciada por la denuncia de V, respecto de las credenciales de elector que le fueron “plantadas”, se concluyó para iniciar la Averiguación Previa 3.

57. Para una mayor comprensión, se hace el siguiente desglose:

Averiguaciones previas y causa penal	Situación jurídica
Averiguación Previa 1	<p>Fecha de inicio: 2 de septiembre de 2005, en la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en material de Secuestros de la entonces SIEDO.</p> <p>Denunciante: Elementos de la entonces AFI</p> <p>Delitos: violación a la Ley Federal contra la delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro.</p> <p>Probable responsable: V y T.</p> <p>Estado: Consignada el 4 de marzo de 2006 al Juzgado de Distrito.</p>
Causa penal 1	<p>Fecha de inicio: 4 de marzo de 2006. El 11 de marzo de 2006 se dictó Auto de Formal Prisión en contra de V y T, por los delitos de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, portación y</p>

Averiguaciones previas y causa penal	Situación jurídica
	<p>posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Estado: actualmente en etapa de instrucción, sin sentencia condenatoria.</p>
<p>Procedimiento 1</p>	<p>Fecha de inicio: 13 de febrero de 2006, iniciado ante la Visitaduría General de la entonces PGR. Denunciante: Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la entonces AFI Delitos: abuso de autoridad Probable responsable: elementos de la entonces AFI Estado: El 4 de mayo de 2006, se concluyó para iniciar la Averiguación Previa 2.</p>
<p>Averiguación Previa 2</p>	<p>Fecha de inicio: 17 de agosto de 2006. Denunciante: Dirección General de Supervisión e Inspección Interna de la entonces AFI Delitos: abuso de autoridad y tortura Probable responsable: elementos de la entonces AFI Estado: El 11 de febrero de 2019 se determinó el No ejercicio de la acción penal. Respecto a los actos de tortura continua en trámite.</p>
<p>Averiguación Previa 3</p>	<p>Denunciante: V Delitos: Tortura Probable responsable: AR6 Estado: El 26 de septiembre de 2006 se acumuló a la Averiguación Previa 2.</p>
<p>Averiguación Previa 4</p>	<p>Denunciante: V Delitos: Posesión de diversas credenciales de elector Probable responsable: AR6 Se concluyó para iniciar la Averiguación Previa 3.</p>

IV. OBSERVACIONES.

58. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional expresa que las consideraciones señaladas en la presente Recomendación, a las personas servidoras públicas pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, se realizan con pleno respeto a sus facultades legales, sin interferir en sus funciones como impartidores de justicia; por el contrario, las consideraciones se hacen patentes con la finalidad de que las instituciones del Estado coadyuven entre sí, para lograr que los servidores públicos de cualquier poder y ámbito de gobierno cumplan con su deber de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, se colabore en la prevención de conductas violatorias de derechos humanos y en la investigación, en el ámbito de su competencia, de esas conductas, así como de los hechos delictivos de los cuales tengan conocimiento.

59. En ese contexto esta Comisión Nacional no se opone a la investigación que se realice en contra de las personas que cometan faltas y delitos, por el contrario, sostiene la imperiosa necesidad de que el Estado garantice la seguridad jurídica de sus ciudadanos y combata la impunidad en el marco de un Estado constitucional y de derecho. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean sancionados, con pleno respeto a sus derechos humanos. Por tanto, las conductas violatorias de derechos humanos cometidas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, en su caso, deben ser motivo de investigación y sanción, porque, de no hacerlo, se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre apegadas al marco jurídico vigente.³

³ CNDH. Recomendación 62/2016, del 16 de diciembre de 2016, párr. 65.

60. La investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y en el caso que nos ocupa, los elementos de la entonces AFI, en el combate a la delincuencia debieron actuar con profesionalismo y conforme a las normas que regulan su actuación como servidores públicos, a fin de brindar a los ciudadanos y aquéllas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad.⁴

61. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁵

62. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.⁶

⁴ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párr. 142; 80/2018, párr. 31; 54/2017 párr. 47; 20/2017 párr. 94 y 1/2017 párr. 43, entre otras.

⁵ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 45; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

⁶ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143 y 80/2018, párr. 32.

63. Respecto a que el 24 de octubre de 2019, V solicitó a esta Comisión Nacional, que se pronunciara por los actos de tortura que sufrió con motivo de su detención, al contar con nuevas evidencias y datos a su favor, se considera que el límite temporal para la admisión de la queja presentada se exceptúa, atento a los principios pro persona y de progresividad en términos del artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en concordancia con el 88 de su Reglamento Interno, aunado a que de acuerdo con el derecho internacional o derechos humanos, la tortura es una norma inderogable e imprescriptible (*ius cogens*), cuya prohibición es absoluta, se declara la pertinencia del análisis de las violaciones a los derechos humanos a que hizo referencia V.

❖ **Contexto político en la época en que acontecieron los hechos.**

64. En el año 2000, se dio una convergencia de diferentes escenarios, tanto políticos, como sociales, ya que por una parte, el país se encontraba, bajo un cambio de gobierno y por otra, se daba el surgimiento de nuevas organizaciones criminales violentas, como “*Los Zetas*” y la “*Familia Michoacana*”, que además de dedicarse al tráfico de drogas, recurrían a otras actividades como el secuestro y la extorsión.

65. Como resultado de ello, se debilitaron las instituciones de seguridad del Estado ante el crimen organizado, ya que la lucha por el control de las plazas y las rutas del tráfico de drogas aumentó la violencia en el país.⁷

⁷ Rosen, Jonathan Daniel y otro. “*La guerra contra el narcotráfico en México*”. Editorial: Universidad de Costa Rica. Volumen 94, número 1, 2025. Pág. 155

66. Para combatir a las estructuras delincuenciales, en el año 2001, se creó la AFI, como parte de la política pública del gobierno federal, basada en un perfil profesional que garantizara eficiencia y eficacia en el control y eliminación de las mismas.

67. La AFI se formó como una corporación policial, enriquecida con exmilitares, que recibieron una instrucción semimilitar, sin embargo, algunas de sus acciones ocasionaron situaciones que, en su momento, pusieron en duda su actuar, tales como, arrestar a varios agentes de la AFI, bajo sospecha de trabajar en favor de los cárteles, ya sea bajo amenaza o soborno.

68. La entonces PGR reportó en diciembre de 2005 que una quinta parte de los 7000 oficiales estaban bajo investigación criminal y 457 contaban con cargos criminales. Lo que representaba el quebranto de la agencia, respecto a los principios que rigen la actuación de cualquier corporación policial. Agencia que permaneció vigente hasta el 15 de diciembre de 2006, cuando el gobierno en turno como parte de la *“Estrategia Nacional de Combate a la Delincuencia”*, unificó el mando de la AFI y el de la Policía Federal Preventiva, conformando una sola *“Policía Federal”*.

69. Como ejemplo de las malas prácticas en que fue incurriendo la AFI, se cuenta con el antecedente de la liberación acontecida el 19 de julio de 2005, del director de un equipo de futbol nacional, quien fue objeto de una privación ilegal de la libertad, al salir de las instalaciones del centro deportivo en el que entrenaba, trascendiendo que tras varios días de negociaciones para su liberación, los elementos de la AFI un día antes de su liberación, ya conocían la casa de seguridad donde se encontraba, incluso el día que liberaron a la víctima, aun cuando sus captores ya estaban asegurados, los elementos de la AFI esperaron a que llegaran las cámaras

de diversos medios de comunicación para presentar la liberación del director, como posteriormente el propio agraviado lo señaló ante un medio informativo.

70. Además la AFI reconoció que se llegó a la casa de seguridad casi un día antes del operativo y que se detectó que había mucha movilidad del grupo delictivo, por lo que temían que se llevarán a la víctima.⁸

71. Es por ello, que este Organismo Nacional advierte que la AFI a pesar de que fue presentada como el máximo control policial para el combate al secuestro y delincuencia organizada, se convirtió en una institución con falta de credibilidad ante conductas reiterativas como el hecho que se analiza en la presente recomendación, pretendiendo que los medios de comunicación difundieran la eficacia de dicha agencia en el combate a la delincuencia organizada.

❖ **Cuestión Previa**

72. Previo al análisis de fondo, esta Comisión Nacional advierte que la Primera Sala de la SCJN resolvió, el 23 de enero de 2013, el Amparo Directo en Revisión 517/2011, cuyo resultado derivó en la absoluta e inmediata libertad de la T.

73. Las consideraciones jurídicas que motivaron tal resolución, tuvieron como fundamento, el mandato de puesta a disposición sin demora de un detenido, la presunción de inocencia y la asistencia consular, cometidas por personas servidoras públicas de la entonces AFI.

⁸<https://aristeguinoticias.com/2911/mexico/5-perlas-de-genaro-garcia-luna-en-la-afi-y-ssp/>

74. En el año 2013, esta Comisión Nacional se pronunció al respecto, emitiendo el Informe Especial sobre las irregularidades cometidas por personas servidoras públicas de la entonces PGR, en el caso de T.⁹

75. El Informe Especial concluyó que: “(...) *las personas servidoras públicas de la entonces AFI cometieron diversas irregularidades que propiciaron un efecto corruptor que vició el procedimiento penal respectivo, trascendiendo en su resultado y agravando en última instancia a las víctimas del delito.*”

76. Asimismo, expresó: “(...) *Para este Organismo Nacional, no quedó ninguna duda sobre la existencia de las violaciones a los derechos humanos atribuibles a elementos de la [entonces PGR] durante la escenificación ajena a la realidad que montaron el 9 de diciembre de 2005, y posteriormente a ésta.*”

77. Finalmente se refirió: “*Los servidores públicos de la [entonces PGR] involucrados en los acontecimientos, omitieron observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público que se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de la [T], lo que tuvo como consecuencia que quedara en libertad “no por ser inocente, sino por las violaciones al debido proceso”; ocasionando que las víctimas privadas ilegalmente de su libertad vieran obstaculizado sus derechos de acceso a la justicia; a la sanción de los responsables, y a una efectiva reparación del daño.*”

78. Este Organismo Nacional advierte que los hechos y circunstancias en que la T fue detenida, son los mismos relacionados con V, toda vez que T acompañaba a V,

⁹ CNDH. Informe Especial No. 31. Año 2013.

cuando fueron detenidos y presentados ante la autoridad ministerial, tal y como se describirá más adelante. Puntualizando que la resolución de amparo en mención, bajo el principio de relatividad de las sentencias, solo surtió efecto respecto de T, por haber sido quien lo promovió.

79. No obstante, es de resaltar que la base que sustentó la resolución del Amparo Directo en Revisión 517/2011, fueron los mismos medios de prueba con los que se ejerció acción penal en contra de V ante el Órgano Jurisdiccional; mismos que deberán aplicarse al estudio de la presente queja.

80. Del análisis de los hechos conforme a dichas consideraciones y a las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2019/10710/Q, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y mediante un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se acreditó la violación a los siguientes derechos humanos:

80.1. A la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal por la retención ilegal de V, que derivó en la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, atribuible a elementos de la entonces AFI.

80.2. A la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V, atribuibles al personal de la entonces AFI.

80.3. Al debido proceso, en su vertiente de presunción de inocencia extraprocesal en agravio de V.

81. Afirmación que se sustenta, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

A. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

82. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.¹⁰ Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

83. El derecho a la seguridad jurídica constituye “*un límite a la actividad estatal*” y se refiere al “*conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos*”.¹¹

¹⁰ Recomendación 60/2016, párr.92 y Recomendación 30/2016, párr. 66.

¹¹ CIDH. *Opinión Consultiva OC-18*, de 17 de septiembre de 2003, párr. 123

84. El principio de legalidad implica: “(...) *que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas*”.¹²

85. Cuando el Estado actúa conforme a la norma jurídica da certeza jurídica a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La SCJN ha señalado que este principio se alcanzará: “...*cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación...*”.¹³

86. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran además regulados en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“*Pacto de San José*”), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

87. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, se sustenta en que el indiciado cuando sea detenido “*en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido*”, debe ser puesto “*sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público*”.

¹² CNDH. Recomendación 39/2016, párr. 37.

¹³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª. Época, febrero de 2014. Registro 2005552.

88. Al respecto, la SCJN emitió la tesis constitucional y penal: “*DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO*”, cuyo contenido en la parte conducente de interpretación, es del siguiente tenor:

“(…) se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la [SCJN] estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas

pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último (...).¹⁴

(Énfasis añadido)

89. En el caso a estudio los agentes aprehensores incumplieron el principio de legalidad consagrado en nuestro sistema jurídico y lesionaron la seguridad jurídica de V con su actuación arbitraria, violatoria de derechos humanos y antijurídica, como enseguida se analizará.

A.1. Retención ilegal de V, que derivó en la dilación de la puesta a disposición, atribuible a elementos de la entonces AFI.

90. El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 193, fracción III, párrafos segundo, tercero y cuarto, vigente al momento de los hechos, establece:

“(...) El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, febrero de 2014. Registro 2005527.

efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido. (...)”.

91. La Primera Sala de la SCJN¹⁵ sostuvo como criterio constitucional que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: **a)** no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; **b)** la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y **c)** no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

92. Los “*motivos razonables únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales, comprobables* (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y *lícitos*”, los cuales “*deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades*”.¹⁶

93. Lo anterior implica que los elementos de la entonces AFI “*no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las*

¹⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10^a. Época, mayo de 2013. Registro 2003545.

¹⁶ Ídem.

diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica".¹⁷

94. El Principio 37 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*” de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce el derecho de “*toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (...) [la] cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria*”.

95. La CrIDH aceptó en el “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”¹⁸, la importancia de “*la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”; más aún, “*si los agentes [aprehensores] contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)*”.

96. En ese contexto, los agentes aprehensores de la entonces AFI se encontraban obligados por mandato de Ley a respetar el derecho de V de ser puesto a disposición de la autoridad competente sin demora, inmediatamente; obligación que transgredieron, dado que, lejos de llevarlo ante el Ministerio Público Federal, lo mantuvieron en un lugar cerca del Monumento a la Revolución, en el que se escuchó un portón metálico grande, que se abrió para ingresar, parecía un estacionamiento de un edificio grande por los ecos de los vehículos; posteriormente

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 96 y 101.

lo llevaron a un nivel inferior, sintió unas escaleras hacia abajo, donde lo engañaron con dejar libre a T a cambio de que se autoincriminara, para posteriormente, por la medianoche, llevarlo al Domicilio 1, lugar en el que llevaron a cabo una escenificación ajena a la realidad ante los medios de comunicación, respecto de la liberación de tres personas secuestradas, simulando que V y T eran detenidos en dicho lugar.

97. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez, crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, *“como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”*¹⁹.

98. Del análisis de las evidencias del expediente de queja, este Organismo Nacional acreditó que existió demora en la puesta a disposición de V, aun tomando en consideración el oficio de puesta a disposición que posteriormente fue cuestionado, como a continuación se explica.

99. El Oficio de puesta a disposición de 9 de diciembre de 2005, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, se asentó que V fue detenido, aproximadamente a las 5:00 horas del 9 de diciembre de 2015 y puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, a las 10:15 horas del mismo día.

¹⁹ CNDH. Recomendación 27/2018 párr. 145.

100. AR1, AR2, AR3 y AR4 en sus declaraciones ante el Agente del Ministerio Público Federal coincidieron en señalar que: “...El 9 de diciembre de 2005, [AR2] en compañía de [AR1] y [AR4] procedieron a implementar un servicio de vigilancia en el [Domicilio 1] para ubicar a [V] y que a las 5:30 horas [AR4] observó salir a [V] junto con una mujer en una camioneta blanca y que a la altura del pueblo de Topilejo, [AR1] lo detuvo y que [AR2] abrió la puerta de la camioneta quien observó que en el asiento de a lado había una arma de fuego, procediendo asegurarla e informándoles que serían remitidos a la [SEIDO], sin embargo, agregó que en el camino [V] les manifestó que tenía que regresar al [Domicilio 1] porque corrían peligro las vidas de unas personas secuestradas, por lo que solicitaron apoyo vía radio de dos cédulas de reacción con la finalidad de incursionar en el lugar, al llegar el apoyo le informaron a [AR3] lo ocurrido y regresaron al lugar donde se encontraban las personas secuestradas...”.

101. Sobre este aspecto, mediante el Oficio 004672/07 DGPCDHAQI de 4 de octubre de 2007, elaborado por personal de la entonces PGR, se remitió un informe, del que se destacó que AR1, AR2, AR3 y AR4, en sus declaraciones rendidas el 1 de marzo de 2006, señalaron que detuvieron a V, a las 4:00 horas y no a las 5:00 horas, como habían señalado.

102. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional tal circunstancia, toda vez que tratándose de un operativo planeado, derivado de una orden de localización y búsqueda ordenada desde el 6 de diciembre de 2005, resulta cuestionable que los elementos de la entonces AFI, se olvidaran de la hora en que detuvieron a V y T; lo que hace presumir fundadamente que los declarantes trataron de acercar la hora de la detención con la de puesta a disposición a fin de evitar ser cuestionados en la demora de esta última.

103. No obstante, es indiscutible que la demora en la puesta a disposición de V por parte de los agentes aprehensores ante la autoridad ministerial, no se justifica de modo alguno por parte de los elementos de la entonces AFI, quienes únicamente adujeron que la demora se debió al rescate de las víctimas en el interior del Domicilio 1; sin embargo, la liberación de las personas secuestradas y la supuesta detención de V, resultó ser una escenificación ajena a la realidad, y con ello, las manifestaciones de los elementos de la entonces AFI carecieron de fiabilidad.

104. En el Amparo Directo 517/2011,²⁰ se acreditó que el rescate señalado por los elementos de la entonces AFI, se llevó a cabo en franca violación a los derechos humanos de V, estudiados en el presente documento, habida cuenta que se montó una escenificación televisiva ajena a la realidad, de la detención de V y del rescate de las personas privadas de su libertad y totalmente señaló:

“(...) a las 6:47 am del viernes 9 de diciembre de 2005, se inició la transmisión a nivel nacional, de un operativo policial de rescate de víctimas de un secuestro que se estaba realizando en esos momentos, así como la detención de la T y V en ese mismo lugar (...) una vez finalizada la escenificación, a las 8:32 a.m. de ese mismo día, los agentes de la AFI trasladaron a V y la T 1 a la autoridad ministerial en la Ciudad de México (...).”²¹

105. Además hasta ese momento, la entonces AFI había sostenido públicamente que V fue detenido, tal como se observó en la transmisión televisiva, sin embargo, casi dos meses después, a través del Programa 2²², el 5 de febrero de 2006, se

²⁰ SCJN. Amparo Directo en revisión 517/2011 emitido el 23 de enero de 2013.

²¹ Íbidem. Págs. 108-109

²² <https://www.youtube.com/watch?v=8s-yiUua4nw>

entrevistó al Servidor Público 1 y Servidor Público 2, quienes fueron cuestionados con relación al rescate de las víctimas en el Domicilio 1 y la detención de V y la T.²³

106. Durante esa transmisión, T intervino mediante una llamada telefónica asegurando que fue detenida el día anterior, es decir, el 8 de diciembre de 2005, en la carretera federal México-Cuernavaca, como se desprende de su declaración de 22 de febrero de 2006.

107. Durante el desarrollo del programa, el Servidor Público 1 reconoció que los medios de comunicación llegaron con posterioridad a los hechos y que fue a petición de los periodistas que se llevó a cabo la recreación de los hechos y que V y T no fueron detenidos en el Domicilio 1.

108. Lo que fue corroborado con el Dictamen del video de la entrevista realizada a Servidor Público 1 y Servidor Público 2, realizado por personal de la entonces PGR donde se señaló que la filmación se realizó a petición de los periodistas.

109. Posteriormente, en conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006, autoridades de la SEIDO y la entonces AFI, ante la presión de los reporteros, reconocieron que los medios de comunicación no estuvieron presentes durante la detención real de los inculpados ni al momento de la liberación de las víctimas.

110. El 14 de noviembre de 2007, personal de la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Institución rindió su informe señalando que el operativo implementado por la entonces AFI y transmitido a través de los medios de comunicación, fue una recreación.

²³ SCJN. Amparo 517/2011. Págs. 35-44

111. Evidencia que se robusteció con el Oficio Circular PGR/001/08, emitido por el entonces Procurador General de la República, por el que instruyó al personal de la entonces PGR a evitar la utilización de recreaciones de las actividades sustantivas que realizan los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes Federales de Investigación o Peritos. Agregando que en casos excepcionales se podrá autorizar las recreaciones y se determinará la conveniencia de hacerlas extensivas a los medios de comunicación.

112. Esta Comisión Nacional reitera que los elementos de la entonces AFI no justificaron la demora en la puesta a disposición de V y por el contrario, los motivos que señalaron para justificarla, se basaron en un rescate que fue simulado con el fin de ser transmitido por los medios de comunicación; simulación que además fue sostenida por casi dos meses, a partir de los hechos referidos, hasta que T sostuvo ante los medios de comunicación y de los Servidores Públicos 1 y 2 que fue detenida en otro lugar y en otra fecha.

113. Hechos que hicieron visible la manipulación de las circunstancias y los hechos materia de la investigación, sin que ello justifique la dilación en su detención, lo que además quedó corroborado con la propia manifestación de V, al señalar que:

113.1. El día 8 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 10:30 de la mañana, recogió a T, sobre la carretera Federal a la altura del kilómetro 28, circulando con rumbo a la ciudad de México, y a la altura del kilómetro 27 aproximadamente, varios vehículos particulares sin ningún logotipo, le cerraron el paso, descendieron entre 8 y 10 personas vestidas de civil, quienes

se acercaron y uno de ellos dijo pertenecer a la AFI y que sólo hacían una revisión de rutina.

113.2. Al bajar de la camioneta le pusieron una chamarra en la cabeza y lo subieron a otra camioneta que tenía dos filas de asientos en la parte trasera, una persona lo acostó sobre sus piernas. Llegando al centro de la ciudad de México, al Monumento a la Revolución.

113.3. Posteriormente a la medianoche, regresaron a la camioneta y lo subieron a la misma, escuchó que se comunicaban con claves vía radio, avanzó la camioneta y le dijeron *“ya cumplimos, tu novia ya se fue y de ahora en adelante vas a aceptar todo lo que venga, porque sino le rompemos la madre a toda tu familia”*, ahí sintió que avanzaba la camioneta con más facilidad con subidas y curvas y en un momento le quitaron la venda de los ojos y le dijeron reconoces aquí, estando sobre la carretera federal a Cuernavaca y a unos cien metros aproximadamente, antes de llegar a la entrada del Domicilio 1.

113.4. En ese momento ingresaron, ya que las puertas estaban abiertas de par en par y traspasando la puerta una camioneta express estaba a punto de salir, percatándose que las puertas de atrás las estaban cerrando, al terminar de acomodar un refrigerador que reconoció como suyo, retirándose del lugar esa camioneta.

113.5. Observó que de una de las camionetas bajaron a una persona, como de su estatura o un poco más alta, en referencia a los AFIS, que lo traía golpeando, usaba barba crecida y lo trasladan al interior de una cabaña que

está a la entrada del terreno que habitaba, en ese momento llegaron otras personas de la AFI, haciendo bromas de que no lo encontraban por estar al fondo de la camioneta y por las cosas que ya habían apilado, él ya no se veía.

113.6. Lo bajaron y empezaron a caminar hacia la cabañita, comenzó a sentirse mal y volvió el estómago y observó que llevaban a T caminando, sin saber de qué camioneta la bajaron y la metieron también a esta cabañita, le preguntó a la persona que lo sostenía, “¿no que habían dejado ir a T?”, sin contestarle; en ese momento lo llevaron a la cabañita y al abrir la puerta, apenas traspasando la puerta del lado izquierdo, T sentada sobre un sillón que él tenía antes guardado en el garaje junto con una televisión grande y vieja, un mueble y al fondo una mesita de madera muy deteriorada y sobre ella, había documentos personales.

113.7. En ese momento lo sientan junto del lado izquierdo de T, les ponen una cobija en las piernas, esposados los dos, en ese momento entran dos personas de traje con abrigos largos oscuros, altos de tez blanca, pelo corto y uno de lentes que reconozco como el que venía en el asiento del copiloto en la camioneta suburban, cuando ingresaron a su casa y que más adelante escuchó era el Servidor Público 3, porque así se lo dice a algunos reporteros.

113.8. La otra persona con abrigo largo, llegó directamente a él, golpeándole en el rostro, golpeando a T y jalándole los pelos, gritándole “eres una hija de la chingada que hubieras quedado en tu país (sic) hacer tus chingaderas”, que reconozco por su voz como una de las personas que estuvieron torturándolo horas antes y que le decía alguien que lo vieran bien, esta persona era [AR6], se enteró porque proporcionó sus apellidos a unos reporteros, estas dos

personas terminan de acomodar lo que estaba sobre la mesita que él tenía como basura, AR6 salió y volvió a entrar con una maleta oscura como portafolios y en su interior le enseñó un número de credenciales para votar sin fotografía, desprendidas por la mitad como abiertas, diciéndole: *“estás vas a decir se las vendes a los polleros”*.

113.9. Asimismo le daba indicaciones a otras personas en qué lugares y cómo tenían que entrar para hacer tomas, también se percató que dicha cabañita estaba dividida por pliegues de madera y que lo sostenían con unas tiras piso, pared y techo, sin puerta, cuando AR6 lo golpeaba, escuchó una voz al parecer una mujer, gritaba *“no les peguen, ellos no nos hicieron nada”* y otra voz de hombre que le contestaba *“no los defienda, son unos hijos de la chingada”* y que en ese momento reconoció como la voz de la persona que horas antes, estaban golpeando en el mismo lugar, donde a él lo golpeaban.

113.10. En ese momento encendió la televisión, empezaron a ver y decían que se iban a enlazar para el rescate de unos secuestrados. Se percató, en la primera toma, un elemento de la entonces AFI abrió la puerta con mucha facilidad y de fondo se veía, una cabaña donde él habitaba con luces encendidas y al hacer una toma general notó que dentro del terreno ya no estaban las camionetas que antes había visto con los elementos de la AFI y del lado izquierdo se encontraba una camioneta Express Van que había salido de su casa con objetos de su propiedad.

113.11. En el momento en que ingresaban, la toma se da hacia la derecha, dirigiéndolo a la cabañita y vio una camioneta gris, que antes no estaba y vio que otro elemento de la entonces AFI, se acercó a la entrada de dicha cabañita

y abrió sin esfuerzo y sin forzar por el picaporte hacia fuera y hacia la derecha, siendo una puerta de madera vieja, en esa toma alcanzó a ver al elemento de la entonces AFI que está al fondo y la televisión encendida con los momentos que estaban filmando.

113.12. En eso lo levantaron y le empezaron a preguntar cosas, alguien de la televisión con una cámara frente a su cara, y AR6 se colocó sobre su costado izquierdo y tomándole por el cuello, haciéndole daño, recordándole que no se podía retractar, así lo interpreté y cuando lo cuestionaron qué le estaba pasando, él les contestó *“ese señor me ha estado golpeando”*.

113.13. En ese momento esta persona lo sacó con violencia y afuera lo continúa golpeando y lo entregó con otro elemento del AFI, que lo levantó, tomando la cadena de las esposas por detrás de él, a la altura de sus hombros, mientras AR6 lo seguía golpeando en el estómago y rostro para llevarlo a una camioneta blanca Pick con logotipos de la AFI, ahí lo subieron y poco tiempo después subieron a su lado a T y a sus costados se subieron dos elementos de la entonces AFI, sin causarles daños.

113.14. En diferentes ocasiones AR5 y AR6 se subían para seguir golpeando a T y a él, en varios momentos los bajaron de la camioneta para que les tomaran fotografías los medios de comunicación, así como tomas para la televisión, después de ahí salieron de su casa y desde ese momento la persona que va de copiloto, comenzó a golpearle en la cabeza y el cuello con el puño cerrado y a tomarles fotografías con la cámara de su teléfono celular e insultándolo hasta que llegaron a las instalaciones de la entonces SIEDO.

114. La narrativa de V corroboró que efectivamente fue detenido por elementos de la entonces AFI, el 8 de diciembre de 2005 a las 10:00 horas aproximadamente, y no el 9 como se asentó en el informe de puesta a disposición; el cual carece de veracidad, dado que su contenido se contrapone con las propias declaraciones que emitieron Servidor Público 1 y Servidor Público 2 a un medio de comunicación, y aun cuando ese señalamiento no se dio ante una autoridad, posteriormente se consideró como un hecho cierto en el Amparo Directo en revisión 517/2011 emitido el 23 de enero de 2013, al señalarse que el hecho sobre el cual se basaba la detención de V era simulado, con lo cual se constata la dilación en la puesta a disposición de V, como ya se ha señalado.

115. A pesar de los distintos horarios señalados por los elementos de la entonces AFI en sus diversas manifestaciones y lo señalado por V -4:00 horas del 9 de diciembre de 2005 y 10:30 horas del 8 del mismo mes y año-, reiteramos, en cualquiera de estos supuestos, se acredita una dilación, atentos a que no existió ninguna causa que justificará demora en la puesta a disposición, como ya se ha mencionado, toda vez que V fue puesto a disposición de la autoridad ministerial hasta el día 9 de diciembre de 2005, a las 10:15 horas.

116. Por tanto, este Organismo Nacional ratifica que la demora en la puesta a disposición ministerial de V no se encuentra justificada, toda vez que no existieron motivos razonables o impedimentos fácticos reales y comprobables que imposibilitaran la presentación de V a la autoridad ministerial, además las irregularidades y retractaciones dadas en las declaraciones de los elementos de la entonces AFI y los Servidores Públicos 1 y 2, tanto en la hora y lugar de detención, hace evidente su falta de probidad en la misma.

117. En consecuencia, AR1, AR2, AR3 y AR4 no cumplieron con los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente que rigen su actuación, de conformidad con los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 16, párrafos primero, quinto y sexto, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen, en una interpretación sistemática, que ninguna persona podrá ser objeto de detenciones o retenciones arbitrarias y deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, con la finalidad de salvaguardar su libertad y seguridad personales, sin demora.

118. Igualmente incumplieron con el artículo 3º, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establece la obligación de informar de inmediato al Ministerio Público y poner a su inmediata disposición a la persona asegurada.

119. La violación a los derechos humanos que anteceden, llevaron aparejados actos coactivos que afectaron la voluntad de V.

B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO.

120. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el*

*organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.*²⁴

121. El derecho a la integridad personal, como bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se encuentra previsto en los artículos 1º, y 19, último párrafo, 20 apartado B, fracción II y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que *“todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto”*.

122. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

123. El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

²⁴ CNDH. Recomendaciones 27/2018 párr. 161; 16/2018 párr. 97; 9/2018 párr. 115; 5/2018 párr. 521; 20/2017 párr. 115; 64/2017 párr. 271; 54/2017 párr. 174; 1/2017 párr.104; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párr. 135; 71/2016, párr. 111, y 21/2017, párr.75.

124. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis constitucional:

*“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, **que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...), constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física y psíquica, (...) al libre desarrollo de la personalidad, (...) y el propio derecho a la dignidad personal. (...), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.**²⁵*

²⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813.

(Énfasis añadido)

125. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

126. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana, se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura.

127. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis constitucional y penal:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados**, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**²⁶

(Énfasis añadido)

128. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene

²⁶ SCJN. Registro: 163167.

derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

129. Asimismo, los ordinales 1, 2.1, 11, 13, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, reconocen la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos, lo que conlleva a la protección de la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de *“ius cogens”* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

130. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

131. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.²⁷

132. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados²⁸.

133. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, *“Sobre la práctica de la tortura”* del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto*

²⁷ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

²⁸ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147

*de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).*²⁹

134. La CrIDH ha señalado que “(...) *La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*”.³⁰ Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

B.1. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno de V por actos de tortura, atribuidos a elementos de la entonces AFI.

135. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho humano a la integridad personal de V, por actos de tortura por parte de los elementos de la entonces AFI, de acuerdo a las siguientes consideraciones expuestas en el presente apartado.

²⁹ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

³⁰ CrIDH. “caso *Bueno Alves vs. Argentina*”. Párr. 76.

136. V el 24 de octubre de 2019, presentó escrito de queja ante este Organismo Nacional, señalando que fue víctima de una detención arbitraria, el 8 de diciembre de 2005 y presentado como un delincuente ante la opinión pública nacional, a través de los Programas 1 y 3. Desde el momento mismo de su detención, antes, durante y después del montaje; fue torturado, arraigado por 88 días y posteriormente consignado, ya que le imputaron falsamente la comisión del delito de secuestro.

137. De igual forma mencionó que una vez que le fue realizado el certificado médico de estado psicofísico y mecánica de lesiones por personal de este Organismo Nacional se describieron 16 lesiones encontradas, incluyendo quemaduras en diversas partes del cuerpo que se describieron como compatibles con las que produce un objeto transmisor de corriente eléctrica, es decir, que hasta el día en que presentó su escrito no existe duda alguna de que fue torturado. Solicitando que esta Comisión Nacional investigara los hechos y se pronunciara.

138. Una vez analizada la petición del agraviado con las evidencias a las que se allegó esta Comisión Nacional, se puede concluir que entre el 8 y 9 de diciembre de 2005, V fue objeto de tortura, por parte de elementos de la entonces AFI, como se describirá a continuación.

139. Con la finalidad de ubicar los momentos en los que V, fue torturado resulta oportuno citar la declaración realizada por V, el 22 de febrero de 2006, ante el Ministerio Público Federal, en la que refirió:

139.1. Que fue detenido el día 8 de diciembre de 2005, entre las diez y once horas, cuando iba en compañía de la T, en la carretera Federal México

Cuernavaca. Lo subieron a un vehículo del que desconoce sus características lo cubrieron con una chamarra, le quitaron sus pertenencias, le golpearon todo el tiempo en diferentes partes del cuerpo, desnudándolo, que también le pusieron vendas y le arrojaron agua.

139.2. Lo golpearon en el hígado, obligándolo a hacer varias anotaciones en diferentes hojas, además de decirle que habían violado a T. Señaló que al hacerle preguntas ante los medios de comunicación y no contestar lo que le habían dicho, AR6 le sostuvo el hombro derecho y le hizo presión con los dedos causándole dolor. Reconoció a AR5 como uno de los sujetos que lo estuvo golpeando junto con AR6 cuando era trasladado a la entonces SIEDO.

140. El 9 de marzo de 2006, V en su declaración preparatoria refirió de manera clara y precisa los hechos en los cuales resultó agraviado, señalando:

140.1. El día 8 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 10:30 de la mañana, recogió a T, en un lugar de alimentos sobre la carretera Federal “*México-Cuernavaca*”, a la altura del kilómetro 28.

140.2. Circulando en la carretera federal con rumbo a la ciudad de México, y a la altura del kilómetro 27 aproximadamente, se detuvieron porque había un camión de gas obstruyendo, instantes en los que varios vehículos particulares sin ningún logotipo, le cerraron el paso, rodeándolo y descendieron entre 8 y 10 personas vestidas de civil, uno de ellos le dijo pertenecer a la AFI y que sólo hacían una revisión de rutina, él sacó su credencial para votar, vieron su nombre y con claves se comunicaron algo.

140.3. Enseguida él bajó de su camioneta y le pusieron una chamarra en la cabeza, lo subieron a una camioneta que tenía dos filas de asientos, en la parte trasera, una persona lo acostó sobre sus piernas, comenzando a circular, le quitaron las llaves que traía de su casa y otro juego de llaves del departamento de la T; observó que la camioneta iba descendiendo por la autopista para entrar por Viaducto Tlalpan, ya que la chamarra que le pusieron en la cabeza no tapó toda su visibilidad; además de los golpes que le propinaban no se dieron cuenta que tenía visibilidad.

140.4. Circularon por calzada de Tlalpan, observó las estaciones del metro, llegando al centro de la ciudad de México y al monumento a la Revolución, donde rodearon, estacionando la camioneta, posteriormente en claves le hablaron a alguien que se acercó al vehículo, abriendo la portezuela por el lado del conductor, subió una persona y la cuestionaron, “*véalo bien*”, le levantaron la chamarra y por encima del respaldo del asiento, por algunos momentos observó el rostro de una persona de aproximadamente 45 a 50 años, con calvicie, nariz mediana.

140.5. Instantes en que la persona que lo amagaba, le picó los ojos con sus dedos, diciéndole “*no te pases de pendejo que te va a llevar la chingada, recuerda mi voz porque yo soy el que te va a matar*”, la voz correspondía a una persona con acento del estado de Michoacán, comparación que hizo porque tiene familiares en dicho estado; en ese momento avanzó la camioneta no sin antes esposarlo, que la persona que lo había amenazado se sentó sobre su cabeza, golpeándolo con el puño cerrado y no dejaba de insultarlo junto con tres personas más, ese avance duró entre cinco y diez minutos.

140.6. Llegaron a un lugar en el que se escuchó un portón metálico grande, que se abrió para ingresar, parecía un estacionamiento de un edificio grande por los ecos de los vehículos, deteniendo la marcha de la camioneta, lo bajaron, le quitaron la chamarra, que no abriera los ojos, lo vendaron de los ojos, se acercaron más personas, a las que les dijeron “éste es”, lo cargaron unos cuantos metros y sintió unas escaleras hacia abajo.

140.7. Estando en un nivel inferior, lo desnudaron totalmente, le quitaron las esposas, le vendaron las muñecas por la parte de atrás, al igual que las piernas a la altura de las pantorrillas y una voz grave lo cuestionó si sabía de anatomía, al tiempo que lo golpeaba en el costado derecho, cayendo hacia atrás sobre un cartón, le dijo “*se llama hígado, hijo de tu puta madre*”, le tiró una cubetada con agua sobre su cuerpo, sentándose una persona sobre su pecho, sosteniéndole la cara y le puso un trapo húmedo con una sustancia que pudo haber sido acetona o algo semejante, pero no lo dejaba respirar.

140.8. Otra persona se hincó, colocando sus rodillas encima de su muslo derecho, causándole dolor, otra persona le arrojó agua sobre la boca y la nariz, provocándole asfixia, en tanto que otra persona sobre las plantas de sus pies puso un cartón, lo golpeó fuertemente con un palo de escoba en repetidas ocasiones, gritándole “*se pasaron de verga con un cabrón muy pesado y ya están pagados*”, lo seguían golpeando, en algunos lapsos, que para ellos eran descansos, lo recargaron sobre la pared sentado, le ponían una bolsa de plástico en la cabeza y le tapaban con la mano la boca y la nariz y nuevamente sentía puñetazos en el estómago y tórax y patadas en las piernas y glúteos.

140.9. Otra persona ponía sus botas a la altura del empeine de sus pies y dejaba caer su peso, todo eso fue en diferentes momentos, ya que perdió la noción del tiempo, lo insultaban todo el tiempo.

140.10. En otros momentos volvían a golpearlo, sobre su pecho se cambiaba otra persona, menos pesada y era una mujer, también lo insultaba y le sostenía la cabeza al momento en que le tiraban agua sobre la boca, perdiendo el conocimiento y seguían con los golpes en las plantas de los pies con un palo de escoba; en otro momento, lograron introducirle una parte de ese palo sobre su recto, causándole dolor, igual insultándole con groserías.

140.11. Le decían que hiciera un trato con ellos para que pudiera irse junto con la T, que ella también la estaban tratando igual que a él, describiéndole que tenía muy bonita ropa interior, en otros momentos, entraron otras personas y cuando le enseñaban otras fotografías le levantaban la venda de los ojos, pudo percatarse que estaba debajo de una escalera de concreto pintadas de blanco y el piso al lado del cartón era de cemento natural.

140.12. A través de las vendas veía el contorno de personas altas a las que les decían *“identifíquelo bien, porque este puto va a pagar”*; en otro momento la persona que escuchaba que gritaba y lloraba dejó de hacerlo y la mujer que estaba sobre su pecho le dijo *“ya ves pendejo, aquél ya pagó y ya se lo llevan, acepta la propuesta que te van a hacer para que tu novia se vaya”*, después de un tiempo se acercó una persona junto a él y con voz amable le dijo *“mira, te pasaste de listo con alguien muy importante, algunos de nosotros somos policías y algunos no, de que te van a chingar, te van a chingar, ahorita va a*

venir una persona y le vas a decir que si tú no regresas a tu casa van a matar unas personas”.

140.13. La persona que se acercó a él le dijo *“si tú haces lo que se te dice tu novia se va”*, él aceptó y después de esto lo vistieron sin quitarle las vendas de la cabeza y sin vendas de manos y pies, lo volvieron a subir cargando por las escaleras y esta vez lo subieron a una camioneta más grande y lo llevaron al tercer asiento considera de una suburban, esto fue pasada la medianoche y lo ubicó porque encendieron el radio de la camioneta.

140.14. Subieron algunas personas sin saber cuántas, uno de ellos le comunicó por teléfono y le dijo *“vas hablar con tu novia”*, al empezar hablar con la T, V le dijo *“tú ya te vas, hice un trato con estas personas, que van a ir a dejar a la embajada, di que perdiste tus documentos y vete a tu país, perdóname, quise hacerte feliz no pude”*, le quitaron el teléfono y después de un rato, salieron de ese lugar, alrededor de una media hora de camino aproximadamente, se detuvieron sobre una avenida principal ello por el ruido de vehículos que se escuchaba.

140.15. Sitio en el que permanecieron esperando, pidió permiso para orinar, abriendo la portezuela y apenas sacando una pierna para orinar, una persona con su mano le bajaba la cabeza para que no vieran los vehículos que pasaba que se encontraba vendado de los ojos; posteriormente escuchó que se comunicaban con claves vía radio, avanzó la camioneta, le dijeron *“ya cumplimos, tu novia ya se fue y de ahora en adelante vas a aceptar todo lo que venga, porque si no le rompemos la madre a toda tu familia”*, sintió que avanzaba la camioneta con más facilidad con subidas y curvas.

140.16. En un momento le quitaron la venda de los ojos y le dijeron “*reconoces aquí*”, estando sobre la carretera federal a Cuernavaca y a unos cien metros aproximadamente, antes de llegar a la entrada de su casa, que es el Domicilio 1, en ese momento ingresaron, ya que las puertas estaban abiertas de par en par y traspasando la puerta, vio una camioneta *express* que estaba a punto de salir, percatándose que las puertas de atrás las estaban cerrando al terminar de acomodar un refrigerador que reconoció como suyo, retirándose del lugar esa camioneta.

140.17. Lo pasaron a otra camioneta color blanco que estaba dentro del terreno y a la que lo metieron, tenía una banca al fondo y él estaba esposado, sin dejar de meter objetos de su propiedad, tales con una televisión, centro de entretenimiento, maletas que contenían ropa de la T, vehículo en el que observó había una especie de periscopio y cuando se quedó solo, veía a través de ese espejo, camionetas pick, algunas cerradas como suburban, algunos tenían el logotipo de la AFI y otras no, en ese momento observó que de una de las camionetas bajaron a una persona, como de su estatura o un poco más alta, en referencia a los AFIS, que lo traía golpeando, usaba barba crecida y lo trasladaron al interior de una cabaña, que está a la entrada del terreno que habitaba.

140.18. En ese momento llegaron otras personas de la entonces AFI, haciendo bromas de que no lo encontraban porque estaba al fondo de la camioneta y por las cosas que ya habían apilado, ya no se veía; lo bajaron, empezaron a caminar hacia la cabañita, comenzó a sentirse mal y volvió el estómago y observó que llevaban a T caminando, sin saber de qué camioneta la bajaron y

la metieron también a esa cabañita, él le preguntó a la persona que lo sostenía “¿no que habían dejado ir a la [T]?”, sin contestarle.

140.19. En ese momento lo llevaron a la cabañita y al abrir la puerta estaba T, apenas traspasando la puerta de lado izquierdo sentada sobre un sillón que él tenía antes guardado en el garaje, junto con una televisión grande y vieja, un mueble y al fondo una mesita de madera muy deteriorada y sobre ella, había documentos personales, diplomas de sus hijos, fotografías de sus padres que antes estaban en su casa, que es una cabaña grande que habitaba desde hace seis años, así como su pasaporte y otros documentos que antes guardaba en su caja fuerte, también estaban sobre esta mesita fotografías de la T, que ella tenía en su departamento.

140.20. En ese momento lo sentaron junto a T, del lado izquierdo, les pusieron una cobija en las piernas, esposados los dos, entraron dos personas de traje con abrigos largos oscuros, altos de tez blanca, pelo corto y uno de lentes que reconozco como el que venía en el asiento del copiloto en la camioneta suburban, cuando ingresaron a su casa y que después supo que era el Servidor Público 3, porque le dijo su nombre a los reporteros, la otra persona con abrigo largo, llegó a él directamente, golpeándole el rostro, golpeando a T y jalándole los pelos, gritándole “eres una hija de la chingada que hubieras quedado en tu país (sic) hacer tus chingaderas”.

140.21. Esta persona la reconoció por su voz, como una de las que estuvieron torturándolo horas antes y que le decía a alguien “que lo vieran bien”, siendo AR6, porque esos apellidos se los proporcionó a unos reporteros, estas dos personas terminaron de acomodar lo que estaba sobre la mesita, AR6 salió y

volvió a entrar con una maleta oscura como portafolios y en su interior le enseñó credenciales para votar sin fotografía, desprendidas por la mitad como abiertas, diciéndole “*vas a decir que se las vendes a los polleros*”.

140.22. Esta persona le daba indicaciones a otras personas en qué lugares y como tenían que entrar para hacer tomas, también se percató que dicha cabañita estaba dividida por pliegues de madera y que lo sostenían con unas tiras, de piso, pared y techo, sin puerta, cuando AR6 lo golpeaba, escuchó una voz al parecer de una mujer que gritaba “*no les peguen, ellos no nos hicieron nada*”, otra voz de hombre le contestaba “*no los defiendan, son unos hijos de la chingada*”, en ese momento reconoció esa voz como la de la persona que horas antes estaban golpeando en el mismo lugar, donde a él lo golpeaban.

140.23. Cuando salieron estas personas con abrigo largo, se quedó un oficial de la entonces AFI que traía logotipos con pasamontañas, botas y arma larga, exactamente donde termina la madera, casi para entrar a esa nueva habitación, no sin antes golpearlo con el puño cerrado y amenazándolo que no se pasara de listo; en ese momento encendió la televisión, en el canal “*dos de Televisa*” y después de unos minutos, empezaron a ver y escuchar la voz del Reportero 1 que decía que se iban a enlazar para el rescate de unos secuestradores.

140.24. En ese momento se percató en la primera toma que un elemento de la entonces AFI abrió la puerta con mucha facilidad y, de fondo se vio, una cabaña donde él habitaba con luces encendidas y al hacer una toma general notó que dentro del terreno, ya no estaban las camionetas que antes había visto con los elementos de la entonces AFI y del lado izquierdo se encontraba

una camioneta *express van* que había salido de su casa con objetos de su propiedad.

140.25. Al momento de que ingresaron, la toma se da hacia la derecha, dirigiéndose a la cabañita y observó una camioneta gris que antes no estaba y otro elemento de la entonces AFI se acercó a la entrada de dicha cabañita y abrió sin esfuerzo y sin forzar por el picaporte hacia fuera y hacia la derecha, siendo una puerta de madera vieja, en esa toma alcanzó a ver al elemento de la entonces AFI que está al fondo y la televisión encendida con los momentos que estaban filmando.

140.26. En eso lo levantaron, tirándolo al suelo, haciendo como que lo esposaban, lo levantaron y el Reportero 2 empezó a preguntarle cosas con una cámara frente a su cara, AR6 se colocó sobre su costado izquierdo y lo tomó por el cuello, haciéndole daño, recordándole que no se podía retractar, así lo interpretó y cuando lo cuestionaron que le estaba pasando, él le contestó que ese señor lo estaba golpeando.

140.27. En ese momento AR6 lo sacó con violencia y afuera lo continuó golpeando y lo entregó con otro elemento de la entonces AFI, que lo levantó tomando la cadena de las esposas por detrás de él, a la altura de sus hombros, mientras AR6 lo seguía golpeando en el estómago y rostro para llevarlo a una camioneta blanca *Pick Up*, con logotipos de la AFI, ahí lo subieron y poco tiempo después subieron a T y a sus costados subieron dos elementos de la entonces AFI, sin causarles daños.

140.28. En diferentes ocasiones AR5 y AR6 se subieron para seguir golpeándolos, en varios momentos los bajaron de la camioneta para que les tomaran fotografías los medios de comunicación, después de ahí salieron de su casa y desde ese momento la persona que va de copiloto comenzó a golpearlo en la cabeza y el cuello, con el puño cerrado y a tomarles fotografías con la cámara de su teléfono celular e insultándolo hasta que llegaron a las instalaciones de la entonces SIEDO, en el monumento de la Revolución.

140.29. De esta persona se enteró es AR7, porque así lo llamó uno de sus compañeros, que es como de 40 años, cara redonda, güero, de nariz regular, cuando lo ingresaron a las instalaciones de la entonces SIEDO, lo condujeron a un segundo piso y en un cubículo, se presentó AR9 y le dijo *“estás metido en un pedo y tengo consigna de darte en la madre, soy el único que puede iniciarte blandito o hundirte, ya habían platicado contigo y te dijeron que tenías que aceptar todo lo que te pusieran y empezaste a cagarla en la televisión”*.

140.30. En ese momento escuchó a sus espaldas a AR8, que horas antes se sentaba sobre su pecho y que lo torturaba y la reconoció como una persona de un metro sesenta centímetros de estatura, morena, lentes, facciones toscas; asimismo, del grupo que rindió cuentas en el ministerio público reconoció voces de algunos de ellos como los que lo estuvieron torturando.

140.31. En ningún momento le dijeron sus garantías solamente le dijo AR9 *“que no podía retractarme de lo que ya se había platicado conmigo”* y que si bien, le presentaron con alguien que lo iba a representar como defensor público, sin embargo, nunca estuvo presente en el momento en el que AR9 elaboraba su supuesta declaración, solamente al final.

140.32. El tiempo que duró esa declaración, en diferentes momentos lo sacaban de esa oficina o cubículo, para llevarlo a otro cuarto donde había un espejo y personas alrededor que lo observaban, le decía un elemento de entonces AFI que diera sus generales frente al espejo, accidentalmente encendieron la luz y pudo ver a una persona femenina, joven, con un pantalón blanco, que lo miraba solo por momentos, en otro momento frente al espejo vio una persona de civil alta y joven comenzó a golpearlo frente a los AFIS, de esto se enteró AR9 y en tono burlón le dijo *“te lo mereces, era un familiar de las víctimas”*.

140.33. En el transcurso de estas horas le tomaron fotografías y videos, huellas, pruebas de caligrafía y en una grabadora él repetía diversas frases y en los lapsos en que lo mandaban llamar siempre había personas civiles diferentes, al final de la supuesta declaración hasta tres veces se negó a firmar o poner sus huellas, cuando lo hacía AR9 se volteaba hacia uno de los AFIS que estaban cuidándolo y le decía *“comandante cómo lo ve, que no quiere firmar”*, en ese momento lo llevaban al fondo de la oficina donde hay unos archiveros altos y ahí lo golpeaban y en la última ocasión se desvaneció.

140.34. Después de un tiempo alrededor de las 11 o 12 de la noche, AR9 lo bajó junto con otros elementos de la entonces AFI, y lo subió a una *suburban* oscura sin logotipo de la AFI, con tres personas más, atrás los seguía otra camioneta, sin percatarse dónde circulaban, ya que únicamente observaba sus rodillas, en ese trayecto fue hacia el oriente de la ciudad y al llegar a donde pudo ubicar como Tláhuac, AR9 le dijo *“que no se la comiera sólo y que pusiera a alguien que le cayera mal”*, él no reconoció ningún lugar, ni accedió a lo que

le proponía, lo que le molestó y le dio una bofetada y golpe con el puño cerrado en la cabeza, en ese momento se percató que atrás de ellos, circulaban dos camionetas una abierta y otra cerrada, tomaron el camino para regresarse.

140.35. Instantes en los que una persona que venía en el interior de la camioneta le dijo que él era Ministerio Público del Estado de México, le mostró una fotografía en una hoja impresa y le preguntó si lo conocía, respondiéndole que no, le dijo que él se llamaba Persona 2, era secuestrador y trabaja con su patrón, también interviniendo llamadas, sin él entender a lo que se refería.

140.36. Cuando regresaron a la entonces SIEDO antes de entrar a las galeras, una persona de la antes AFI lo detuvo y le tomó fotografías con su celular, le dio un puñetazo con su mano y le dijo *“el licenciado te manda decir buenas noches”*, en ese momento lo ingresaron a la galera número tres y él quedo desfallecido y al otro día por la mañana, a la hora en que llevan el desayuno, una persona vestida de civil en color beige, ingresó a la galera donde se encontraba, lo levantó, lo golpeó con los puños y pies y le dijo *“te mandan buenos días, tu judío favorito, que ya sabes que si hablas te mueres tú y toda tu familia”*, quedándole claro a quién se refería.

140.37. Manifestó que él es inocente, que nunca participó en algún secuestro. Es por eso que está seguro de que la única persona que tiene el poder tecnológico y económico es la Persona 4, misma que le señalaban los AFIS como quien había pagado para chingarlo en el centro de arraigo y que le mandó un aviso que si él abría la boca y lo involucraba, toda su familia desaparecería, por eso pide protección para su familia, para él.

140.38. Con relación a la Persona 1, el día en que la secuestraron no se encontraba en México, en esas fechas, ni su vehículo lo tenía, ya que estaba en reparación de carrocería y lo entregaron el día 8 de septiembre del año 2005, porque el día 9 de septiembre recogió a T en el aeropuerto, ya que regresaba de Francia, a quien se lo enseñó.

140.39. En su momento demostrará otros días y horas, en donde también lo relacionan con otros hechos delictivos; que sí es su interés carearse con cada una de las personas que lo señalaron y demostrarles que es inocente y que más adelante también demostrará su forma de vivir, lo que gana y como lo gana, porque desde los 14 años ha trabajado en diferentes actividades y diferentes empresas, ha sido mecánico Industrial, nunca ha observado una mala conducta o deslealtad; que él sólo vivía en el Domicilio 1, que los primeros días del mes de septiembre del 2005 se encontraba en Zapopan Jalisco, reparando el portón eléctrico de la casa de su ex mujer y se encontraba acompañado de un herrero del que no recuerdo su nombre; que el día 19 de octubre del año 2005 se encontraba también en el estado de Jalisco, con el Doctor García viendo unos terrenos para un posible fraccionamiento campestre; que la última ocasión que tuvo trato con la Persona 4, fue entre mayo y junio del año 2003 y una discusión en el 2005, después del problema que tuvo con Persona 3.

141. Analizadas las deposiciones de V, rendidas ante el Órgano Jurisdiccional como Ministerial, los días 22 de febrero y 6 de marzo, ambos del año 2006, respectivamente, se puede concluir que V, una vez que fue interceptado y sometido por elementos de la entonces AFI, el día de su detención -8 de diciembre de 2005-, y hasta el 9 de diciembre de ese mismo año, de manera continua fue objeto de

tortura de diversas formas y momentos, las cuales se pueden identificar de la siguiente manera:

141.1. En un primer momento de las 10:00 horas del día 8 de diciembre de 2006, en que fue detenido hasta el momento en que fue llevado a un lugar en el que se escuchó un portón metálico grande, que se abrió para ingresar, el cual refiere parecía un estacionamiento de un edificio grande por los ecos de los vehículos; lapso en el que fue sometido mediante golpes en diferentes partes del cuerpo, amagado y esposado, posteriormente una persona le picó los ojos con sus dedos, diciéndole *“no te pases de pendejo que te va a llevar la chingada, recuerda mi voz porque yo soy el que te va a matar”*, y enseguida se sentó sobre su cabeza, golpeándolo con el puño cerrado y no dejó de insultarlo junto con otras tres personas.

141.2. En un segundo momento, estando en el sótano del lugar al que hizo referencia, lo cargaron unos cuantos metros y sintió unas escaleras hacia abajo, estando en un nivel inferior, nuevamente lo torturaron, ya que lo desnudaron totalmente, le quitaron las esposas, le vendaron las muñecas por la parte de atrás, al igual que las piernas a la altura de las pantorrillas y una voz grave lo cuestionó si sabía de anatomía, al tiempo que lo golpeaba en el costado derecho, cayendo hacia atrás sobre un cartón, le dijo *“se llama hígado, hijo de tu puta madre”*, le tiró una cubetada con agua sobre su cuerpo, sentándose una persona sobre su pecho, sosteniéndole la cara y le puso un trapo húmedo con una sustancia que pudo haber sido acetona o algo semejante, pero no lo dejaba respirar.

141.3. Otra persona se hincó, colocando sus rodillas encima de su muslo derecho, otra más le arrojó agua sobre la boca y la nariz, provocándole asfixia, en tanto que otra persona sobre las plantas de sus pies puso un cartón, lo golpeó fuertemente con un palo de escoba en repetidas ocasiones, gritándole “*se pasaron de verga con un cabrón muy pesado y ya están pagados*”, en ese sitio recibió descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo y cuando esto sucedía, mojaban un cartón sobre el que estaba recostado; lo siguieron golpeando en diferentes partes del cuerpo.

141.4. En un tercer episodio, pero de forma continua, al estar en dicho lugar, AR8 logró introducirle un palo de escoba en su recto, causándole dolor, al tiempo que lo insultaban con groserías y lo amenazaban para que hiciera un trato con ellos y aceptara la propuesta para que su novia (T) se fuera, posteriormente lo vistieron para introducirlo a una camioneta y trasladarlo al Domicilio 1.

141.5. En un último momento, estando en el interior del Domicilio 1, se encontraba el Reportero 2, ya transmitiendo en vivo, la supuesta liberación de tres secuestrados, momentos en los cuales quedó evidenciado que AR6 sostenía a V, de la zona supraescapular derecha, en la que ejerció en dos ocasiones presión, provocando con ello, rictus de dolor, al tiempo en que V le atribuía dicha acción a AR6, a fin de que se autoincriminara ante los medios de comunicación la autoría del secuestro de las tres personas que supuestamente se encontraban en dicho inmueble.

141.6. Incluso después de haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial, continuó siendo torturado, toda vez que cuando V se negó a firmar

su supuesta declaración o poner sus huellas, AR9 les decía los elementos de la entonces AFI “*comandante cómo lo ve, que no quiere firmar*”, y en ese momento llevaban a V donde había unos archiveros y ahí lo golpeaban.

142. Hechos que quedaron corroborados con la entrevista realizada a V, el 15 de diciembre de 2005, por personal de este Organismo Nacional, en la que precisó:

142.1. A las 10:00 horas del 8 de diciembre de 2005, cuando circulaba por el kilómetro 27 de la carretera federal México-Cuernavaca, fue interceptado por vehículos de la entonces PGR, quienes, sin mostrarle una orden de presentación, localización o aprehensión, lo subieron, en contra de su voluntad, a uno de esos vehículos, lugar en donde estuvo acostado en uno de los asientos traseros.

142.2. Desde ese momento estuvo esposado y comenzaron a insultarlo, amenazarlo y golpearlo en diferentes partes del cuerpo y como uno de los agentes captadores iba arriba de él, se le dificultaba respirar; que desconoce el lugar al que fue llevado, pero recuerda que alcanzó a ver el monumento a la Revolución; que pudo sentir, aun cuando llevaba los ojos vendados, que lo metían en una especie de sótano.

142.3. No sabe en dónde estuvo, pero que, en ese lugar, después de quitarle las esposas y dejarlo en calzoncillos, continuaron golpeándolo; también expresó que le ponían agua en la boca y le tapaba su nariz, a efecto de impedirle su respiración normal; que en este sitio recibió descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo y que cuando esto sucedía, mojaban un cartón

sobre el que estaba recostado; que también fue golpeado en las plantas de ambos pies.

142.4. Intentaron penetrarlo por el recto con un palo de escoba pero él opuso resistencia y no pudieron lograrlo, posteriormente lo trasladaron a su casa, donde sacaron sus pertenencias; que los agentes federales de investigación lo seguían amenazando, en el sentido de que a sus familiares les pasaría lo mismo e incluso que lo matarían.

142.5. Indicó que, aproximadamente a las 6:00 horas del 9 de diciembre de 2005, ingresaron a su domicilio los medios de comunicación; que grabaron su casa a él y a su novia; que para ocultar a las cámaras las esposas que llevaba puesta, los agentes federales de investigación taparon sus manos con una cobija; que cada vez que los medios de comunicación se descuidaban, esos servidores públicos le proferían golpes en el cuerpo; que cuando ocurrieron estos hechos, todos los agentes federales de investigación llevaban uniforme y los vehículos se identificaban claramente con las siglas de “AFI”.

142.6. En la mañana del sábado 10 de diciembre del 2005 tuvo mucho vómito, pero que al ver que se encontraba mal le permitieron asearse y pasó algún tiempo sobre una colchoneta para posteriormente ser trasladado al lugar donde actualmente se encuentra.

143. La narrativa de V fue reiterada por Q1 y Q2, quienes presentaron escrito de queja, ante este Organismo Nacional, señalando que V fue detenido con lujo de violencia por elementos de la entonces AFI.

144. De igual forma T, el 22 de febrero de 2006, ante el Agente del Ministerio Público Federal, corroboró las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por V, al manifestar que fue detenida, junto con él, en la carretera federal México Cuernavaca, el 8 de diciembre de 2005, por agentes de la entonces AFI, uno de ellos, le hizo diversas preguntas en torno a las actividades de V, así como al ser cambiada de camioneta, vio que V estaba vomitando, cuando estaba en el Domicilio 1, una persona de abrigo negro le dijo que iba a venir la televisión, que iba a entrar en ese momento y que no se agachara para nada.

145. Por otra parte, Q ante este Organismo Nacional, el 14 de febrero de 2020, mediante escrito, refirió que el día 12 de diciembre de 2005 le permitieron visitar a V y a T, en la casa de arraigo, V casi se arrastraba, tuvieron que apoyarlo dos compañeros para sostenerse, ya que no podía caminar, estaba muy golpeado y totalmente confundido. La T estaba muy asustada.

146. Narrativas que quedaron corroboradas con el contenido y conclusiones de los diversos dictámenes practicados a V, mismos que para mejor comprensión se relacionan de la siguiente forma:

EVIDENCIA	ELABORADO POR	LESIONES
Fe ministerial de Lesiones de 09 de diciembre de 2005	Agente del Ministerio Público Federal	Se apreciaron en el brazo derecho diversos moretones, así como en el hombro derecho, región pectoral, región cervical, muslo izquierdo y glúteo derecho, se le aprecian múltiples equimosis en el labio inferior y superior, así también se dio fe de costras en pierna derecha, refirió dolor en nariz, cuello y cabeza.

EVIDENCIA	ELABORADO POR	LESIONES
Dictamen Médico de 9 de diciembre de 2005	Personal médico de la entonces PGR	Equimosis violácea de 2 centímetros en cara posterior del brazo derecho en su tercio distal, zonas equimóticas irregulares violáceas en cara externa del brazo derecho en su tercio medio, hombro derecho, regiones pectorales, flanco derecho, cara lateral del hemotórax izquierdo, región cervical, región escapular derecha, cara externa del muslo izquierdo en su tercio proximal, y glúteo derecho. Equimosis violáceas en mucosa del labio inferior sobre línea media y a la derecha, otras de las mismas características en labio superior izquierdo y aumento de volumen en la misma zona. Aumento de volumen en la región geniana izquierda, costas hemáticas irregulares en cara anterior de la pierna derecha. Excoriación lineal de cinco centímetros en cara posterior del antebrazo izquierdo en su tercio medio
Dictamen de integridad física de 10 de diciembre de 2005	Personal médico del Centro de Investigaciones Federales (arraigo)	Equimosis violácea de 2 cm. de diámetro en cara posterior de brazo derecho en su tercio distal, zonas equimóticas irregulares violáceas en cara externa del brazo derecho en su tercio medio, hombro derecho, regiones pectorales, flanco derecho, cara lateral de hemotórax izquierdo, región cervical, región escapular derecha, cara externa de muslo izquierdo en su tercio proximal y glúteo derecho, equimosis violácea en mucosa de labio inferior sobre línea media y a la derecha, otras de las mismas características en labio superior a la izquierda y aumento de volumen en la misma zona. Aumento de volumen en la región geniana izquierda,

EVIDENCIA	ELABORADO POR	LESIONES
		costras hemáticas irregulares en cara anterior de la pierna derecha. Excoriación lineal de cinco centímetros en cara posterior de antebrazo izquierdo en su tercio medio.
Historia clínica de 11 de diciembre de 2005	Personal médico del Centro de Investigaciones Federales (arraigo)	<i>Cabeza: (...) equimosis violáceas en mucosa de labio inferior sobre la línea media, así como en labio superior. Toráx: (...) ambos pectorales se observan equimosis violáceas irregulares, así como en zona de la escapula izquierda. (...) Abdomen: (...) en flanco derecho se observa una equimosis violácea irregular. Extremidades: (...) hombro izquierdo se observan equimosis violáceas irregulares. (...) Impresión Diagnóstica: 1. Policontundido.</i>
Certificado Médico y mecánica de lesiones de 12 de diciembre de 2005	Personal médico de esta Comisión Nacional	A la exploración física se encuentra: "(...) emocionalmente perturbado. Lesiones: 1. Zona equimótica rojo-vinosa, ubicada en mucosa del labio superior izquierdo, con despulimiento de la misma, que en conjunto suma 3.5 x 2.0 cm de diámetro. 2. Zona de equimosis localizada en borde anterior e inferior del mentón de color rojo vinoso de 3.5 x 3.5 cm de diámetro. 3. Zona de excoriaciones, de forma irregular, longitudinales, ubicada sobre articulación anterior del hombro derecho en un área de 5.0. x 2.5. cm de diámetro. 4. Múltiples lesiones de forma lesión circular pardo rojiza de 2 mm de diámetro en promedio simétricas, con halo equimótico rojizo, en un área de 6.0 x 5.0 cm. 5. Zona de equimosis de coloración rojo-vinosa, ubicada en región de tórax medio anterior,

EVIDENCIA	ELABORADO POR	LESIONES
		<p>superior en un área de 8.0 x 12 cm de diámetro. 6. Zona de equimosis amarillenta, localizada en tórax superior derecho en un área de 8.0 x 6.0 cm de diámetro. 7. Equimosis de coloración amarillenta, ubicada en tercio distal, borde interno del brazo derecho de 4.0 x 3.5 cm de diámetro. 8. Excoriación con costra hemática, localizada en tercio distal, borde interno de brazo derecho, de 0.7 x 1.0 cm de diámetro. 9. Excoriación con costra hemática, localizada en tercio medio distal borde posterior del brazo derecho del 1.5 x 1.5 cm de diámetro. 10. Zona de equimosis lineales en flanco derecho hecho de forma irregular de color rojizo en un área de 6.0 x 6.0 cm de diámetro. 11. Zona de equimosis vinosa, ubicada en borde externo del glúteo derecho de 12.0 x 10.0 cm de diámetro. 12. Múltiples lesiones de forma circular pardo rojiza de 2 mm de diámetro, en promedio simétricas con halo equimótico rojizo, ubicada en muslo externo y zona inguinal de lado derecho en un aria de 13.0 x 10.0 cm múltiples lesiones en forma Circular pardo-rojiza de 2 mm de diámetro en promedio, simétricas, con halo equimótico rojizo, ubicada en muslo externo y zona inguinal de lado izquierdo en un área de 13.0 x 10.0 centímetros. 13. Múltiples lesiones en forma circular pardo-rojiza de 2 mm de diámetro, en promedio, simétricas, con halo equimótico rojizo, ubicada en zona inguinal derecha en un área de 10.0 x 12.0 centímetros. 14. Zona de excoriaciones en etapa de descamación con halo rojizo,</p>

EVIDENCIA	ELABORADO POR	LESIONES
		ubicadas en tercio proximal de pierna derecha en un área de 6.0 x 5.0 cm. 15. Zona de equimosis rojo-vinosa, ubicada en tercio distal de pierna derecha de 7.0 x 5.0 cm de diámetro. 16. Zona de equimosis rojizas, ubicadas en pliegue anterior de tobillo izquierdo en un área de 3.0 x 2.5 cm.

147. De las anteriores documentales médicas, podemos advertir de manera general, que de forma continua como ya lo hemos señalado, V fue objeto de agresiones tanto físicas como verbales, prueba de ello, lo es que cuenta con diversas escoriaciones, equimosis y quemaduras.

148. No obstante, las diversas alteraciones físicas, podemos distinguir cuatro diversas formas de tortura que le propinaron a V las personas servidoras públicas de la entonces AFI, en un primer momento, a partir de las 10:00 horas del 8 de diciembre de 2005 hasta el momento de llegar a un lugar al parecer estacionamiento, presentó escoriaciones y equimosis en diversas partes de su cuerpo.

149. De igual forma, se constata que en un segundo momento, se llevó a cabo estando en el sótano del lugar al que hizo referencia V, donde lo cargaron unos cuantos metros y sintió unas escaleras hacia abajo, estando en un nivel inferior, ahí lo desnudaron y sufrió quemaduras en diversas partes del cuerpo, como quedó acreditado con el certificado médico y mecánica de lesiones realizado por personal de este Organismo Nacional, de 12 de diciembre de 2005, pues de la descripción

de éstas, destaca: las quemaduras ubicadas en el hombro y brazo derecho, en ambos pliegues inguinales y en muslo izquierdo, de las que incluso en las citadas periciales se señaló que son compatibles con lesiones producidas con un objeto transmisor de corriente eléctrica.

150. Se hace evidente la existencia de actos de tortura, dado que las quemaduras a las que se ha hecho referencia, no guardan relación con lesiones por sujeción y/o sometimiento, inclusive quedó evidenciadas tales quemaduras con las fotografías que forman parte de la mecánica de lesiones a la que se hace alusión y que se reitera fueron tomadas cuatro días posteriores a la detención de V.

151. Actos de tortura que fueron corroborados con el propio Certificado Médico de Estado Psicofísico y Mecánica de Lesiones emitido por perito adscrito a este Organismo Nacional con fecha 12 de diciembre de 2005, en el que además de describir las lesiones a que se ha hecho referencia en líneas precedentes, consideró que las mismas “...son compatibles con lesiones producidas por objetos de bordes romos, no cortantes, como pueden ser los pies y las manos, mismas que por su localización, dimensión y forma, se descarta que hayan sido una mecánica de producción de sujeción, sometimiento o riña, es decir, que hayan tenido una mecánica de producción de sujeción, sometimiento o riña, es decir, dichas lesiones le fueron infligidas sin que hubiera para ello una justificación, siendo estas lesiones, las referidas en mucosa oral, mentón, hombro derecho, flanco derecho, glúteo derecho, ambas extremidades superiores e inferiores. Por otro lado las quemaduras son una forma de violencia que deja imágenes permanentes en la piel...es posible identificar en la víctima el indicio observable de quemaduras eléctricas por una lesión circular pardo rojiza de un diámetro de 1-3 mm y, en general, sin inflamación que puede dejar una cicatriz hiperpigmentada. Este tipo de lesiones quemaduras se

observaron en el agraviado [V] en diversas partes del cuerpo como : hombro y brazo derecho, en ambos pliegues inguinales y en muslo izquierdo. Por lo anterior, se puede establecer que las mismas son compatibles con lesiones producidas con un objeto transmisos de corriente eléctrica.”

152. Así mismo con el Dictamen de evaluación psicológica pericial conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul realizado a V, el 25 de enero de 2017, por peritos del Consejo de la Judicatura, en el que se concluyó como diagnósticos los siguientes: *“...TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN ...Y TRANSTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA...[V], fue sometido a malos tratos y tortura, durante su detención y posteriores interrogatorios...”*

153. Determinaciones que son robustecidas con el Dictamen Médico Psicológico presentado por peritos particulares a petición del defensor público de V, con fecha 8 de diciembre de 2016, determinando en sus conclusiones que: *“...**Primera:** Existe total coherencia, concordancia y correspondencia entre los signos y síntomas, síndromes, afecciones, afectaciones y secuelas psicológicas y/o médicas de [V] y las acciones y omisiones atribuidas a conductas consideradas como de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, recibidos a partir de su detención. **Segunda:** Se descarta que los signos, síntomas, síndromes y afecciones que presenta [V] en los diversos exámenes que se le practicaron y sus secuelas, analizados sistemática e integralmente puedan ser atribuidos a actos lícitos de sujeción, sometimiento o a actos accidentales o incidentales relacionados a la detención. De acuerdo a la cantidad, magnitud, distribución y tamaño de las lesiones estas fueron infligidas por más de una personas con la intención de producir dolor o daño. **Tercera:** Se descarta que las lesiones presentes en... [V] se puedan atribuir a conductas auto infligidas. Esto es imposible de acuerdo a la cantidad, magnitud,*

distribución y tamaño de las lesiones. Sería extraordinariamente raro que el examinado pudiera tener acceso a objeto alguno que pudiera producir quemaduras por electrocución y dejen ese inequívoco tatuaje descrito por el perito de la CNDH.

Cuarta. *Teniendo para ello absoluta libertad conforme a derecho deseamos manifestar, que el examinado [V] ha sido víctima de tortura...”.*

154. Aunado a las lesiones que han sido descritas y catalogadas por los distintos peritos a través de sus dictámenes como tortura, cobra relevancia aún más lo manifestado por V, en el lugar señalado como “sótano”, en donde identificó a AR8 como la persona que le introdujo un palo de escoba por el recto, estando aun desnudo, agresión de tipo sexual, de la que es importante mencionar que no se cuenta con certificación médica que corrobore las huellas que en determinado momento pudiera haber dejado dicho instrumento en la zona que refiere; aunado a que, en la certificación médica de Estado Físico de 7 de abril de 2021 que le fue practicada por peritos en medicina de este Organismo Nacional señaló no autorizar su revisión, no obstante, el simple hecho de la desnudez implica por sí mismo, un acto de tortura sexual.

155. El supracitado “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, párrafo 124, la CrIDH resolvió que: “(...) *la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, dejando a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales*

(...). En el párrafo 100 de la misma sentencia, determinó que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esa forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

156.En el párrafo 100 de la misma sentencia, determinó que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esa forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

157.No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que rechazó su exploración física relacionada con la violencia sexual que refiere sufrió, sin embargo, del contenido de la certificación del estado psicológico de 8 de abril de 2021, se apunta lo siguiente:

“...Protocolo de Estambul (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), que es claro al señalar que “La tortura sexual empieza por la desnudez forzada [...] La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. [...]” (véase Protocolo de Estambul, párrafo 215). El mismo instrumento señala que “Existen diferencias entre la tortura sexual del hombre y la de la mujer [...] En el hombre la mayor parte de las veces los choques eléctricos y los golpes se dirigen a los genitales, con o sin tortura anal adicional. [...] Son frecuentes las amenazas de pérdida de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad. [...]” (véase Protocolo de Estambul, párrafo 216). Tocante a lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2014 por primera vez calificó un acto de violencia sexual siendo la víctima del sexo masculino (Caso de Rodríguez Vera y otros vs. Colombia), señalando que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” (Corte IDH, 2014)...tal como fue el caso de [V], quien en reiteradas ocasiones refirió haber sido objeto de violencia sexual por medio de la introducción de un palo de escoba vía rectal. Asimismo, la misma Corte indicó que “se da también en situaciones en las que se obliga a dos víctimas a realizar actos sexuales o a causarse daños mutuamente por medios sexuales” suponiendo como finalidad “infligir una grave humillación a las víctimas” (ONU, 1998). De modo que, es importante notar que ninguna de las definiciones encontradas limita la violencia sexual a víctimas femeninas, siendo una condición que atenta contra la integridad personal. ...Lo anterior cobra relevancia al considerar que la violencia sexual, en general, se relaciona con el poder de una persona sobre otra y concepciones de género sobre qué es femenino y qué es masculino. En el caso de la violencia sexual contra hombres, se ha considerado que esta sea vista como incompatible con el rol masculino por dos razones: la primera es que el hombre no haya sido capaz de prevenir el ataque y, la segunda, es que no sea capaz de manejar las consecuencias del ataque como un hombre (Sivakumaran, 2007). Lo anterior, implica una carga psicológica insostenible al momento de ser víctima de violencia sexual y decidir denunciar los hechos. Esta carga tiene que ser trasladada a la sociedad, incluyendo a los tribunales de justicia, para que se reconozca que los hombres pueden ser, y han sido frecuentemente, víctimas de violencia sexual (Tarre y Leyva, 2015).

158. Ante una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, por dejar a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo; tal como se acredita con el siguiente relato que hizo V:

“(...) Lo del palo solo ocurrió una vez, lo metieron por el recto, lo sacaron y al manipularlo, me dolió. A la única persona que le enseñé el ano fue a los peritos de la PGR y no [sudoración y ojos llorosos]. Los de la PGR dijeron ‘no se ve nada’, y decían las cosas que ya comenté (...) cuando pasó esto, me incomodaba mucho cuando nos bañábamos, porque había regaderas comunales, de cinco regaderas. Yo tenía que caminar todo el pasillo desnudo y me sentía expuesto, no sé explicarle (...) Lo hablé con los de la PGR, pero se burlaron, les dije que me dolió, y uno de ellos dijo ‘¿y qué quería, que lo llevaran por una copa?’, cuando lo dijo estuve a punto de golpearlo, pero le dije que no era correcto, sino que era estúpido lo que me decían. De eso, la psicóloga también hacía muecas de incredulidad, me hacía sentir incómodo. Hacían muecas, cuestionándome. Dijeron que todo había sido inventado por mí, que me estaba victimizando para evadir mi responsabilidad y yo les dije ‘ante usted soy víctima, entiéndame’, pero la psicóloga dijo ‘se da que para evadir su responsabilidad se inventan cosas, pero eso ya se verá en sus resultados’. Yo sentí impotencia, burla, vergüenza, me llegó a pasar por mi cabeza que, si hubiera podido darle un balazo, lo haría. Y como vi que no me respetaron, ya no hablé (...) cuando pasó me dolía todo el cuerpo, los testículos, la zona, todo. En casi dos meses no me podía mover bien. No sé si sangré en el momento, porque a mí no me dejaron ponerme mi ropa interior. Cuando me penetraron con el palo, yo no tenía calzoncillos, así que no sé si los manché porque no los vi. Mi error fue que llegando a la casa de arraigo me metí a bañar sin quitarme la ropa y hoy sé que eso no debí hacerlo. Lavé mi ropa en la regadera. Me lavé el ano con mucho jabón y me lastimé. Cuando iba al baño me ardía, pero no sé si me ardía porque me lavé o por hasta dónde me metieron el palo. Yo sé que eso tengo que superarlo y salir adelante (...) cuando en el 2005 me revisó la CNDH no pude decir esto, no mencioné mucho de cómo me sentía, porque había como cinco o seis personas y yo no sabía quién era quién (...) no lo volví a referir más porque me daba vergüenza (...) yo sé que

ustedes no vienen con morbo, pero me incomoda decir muchas cosas de eso (...) cuando lo platico, siento adormecimiento de recordar la historia, especialmente esto, el adormecimiento va desde las manos hasta la cara (...)".

159. De la narrativa llevada a cabo por V se advierte que la tortura en su vertiente de violación sexual, fue utilizada como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía, dado que no podía desnudarse sin sentirse intimidado, avergonzado y expuesto, situación que a la fecha no ha podido superar, en este sentido, la SCJN se ha pronunciado señalando:

VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE

TORTURA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el

entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad.

(Énfasis añadido)

160. En ese sentido, respecto de la agresión sexual a la que hace referencia V, se dará vista a la autoridad ministerial, a fin de que conozca de estos hechos e investigue los mismos, para efectos de deslindar la responsabilidad de AR8 y de quien haya permitido, consentido o tolerado dicho acto.

161. En un último momento, es de señalar que con la presentación de V ante los medios de comunicación televisivos, precisamente cuando era forzado a dar respuesta a los cuestionamientos del Reportero 2, era sometido a otro acto de tortura, al ser sujetado por AR6 en la zona supraescapular derecha; incluso después de haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial, continuó siendo torturado, toda vez que cuando se negó a firmar V su supuesta declaración o poner sus huellas, AR9 les decía los elementos de la entonces AFI “*comandante cómo lo ve, que no quiere firmar*”, y en ese momento llevaban a V donde había unos archiveros y ahí lo golpeaban; como se advirtió en el Dictamen Médico de 9 de diciembre de 2005, emitido por personal médico de la entonces PGR, en el que se textualmente señala: “(...) *zonas equimóticas irregulares violáceas (...) hombro derecho (...) región escapular derecha (...)*”; así como el Dictamen de integridad física de 10 de diciembre de 2005, emitido por personal médico del Centro de

Investigaciones Federales, en el que en lo conducente expuso: “(...) *zonas equimóticas irregulares violáceas (...) hombro derecho (...) región escapular derecha (...)*”.

162. En el mismo sentido, en el Certificado Médico emitido por este Organismo Nacional, el 12 de diciembre de 2005, se señaló: “*Zona de excoriaciones, de forma irregular, longitudinales, **ubicada sobre articulación anterior del hombro derecho en un área de 5.0. x 2.5. cm de diámetro**”; y finalmente en la mecánica de lesiones de 12 de diciembre de 2005, emitida por esta Comisión Nacional, se estableció: “(...) *Por las características del tipo de lesiones referidas como escoriaciones y equimosis, que presenta V (...) es posible considerar que, son compatibles con las lesiones producidas por objetos de bordes rombos, no cortantes, como pueden ser los pies y las manos, mismas que por su localización, dimensión y forma, se descarta que hayan tenido una mecánica de producción de sujeción, sometimiento o riña, es decir, dichas lesiones le fueron infligidas sin que hubiera para ello una justificación, siendo estas lesiones, las referidas en mucosa oral, mentón, **hombro derecho, flanco derecho, glúteo derecho, ambas extremidades superiores e inferiores**”.**

163. Valoraciones médicas que encontraron soporte con la Opinión en materia de Criminalística de 7 de abril de 2021, emitido por personal especializado de esta Comisión Nacional, elaborado respecto al video intitulado “*Operativo Caso Cassez Televisa 2005_360p*”, en el que en su tercera conclusión se señaló: “*De acuerdo a lo analizado se establece que **existe concordancia del rictus de dolor mostrado por [V], en los minutos 02:53 y 03:00, con la presión que se ejerce sobre la zona supra escapular derecha por la mano que se observa en esa zona***”. Advirtiéndose que la tortura aplicada a V, se inflige en la misma zona que se

encuentra ya lesionada previamente a la presentación ante los medios televisivos, haciendo evidente el rictus del dolor.

164. De igual forma, quedó constatado por la valoración que llevó la SCJN en su Amparo Directo 517/2011,³¹ en el que se hizo notar:

“(...) Mientras [T] responde a la última pregunta de [Reportero 2], la cámara gira súbitamente hacia el lado izquierdo para enfocar al hombre que anteriormente mostraron esposado [V]. Ahora se encuentra de pie, sujetado del cuello por el hombre del abrigo negro [AR6] que abrió la puerta de la cabaña y colocó las armas en el sillón. La persona sometida [V] muestra signos de dolor, moretones en el rostro y el labio hinchado. El [Reportero 2] lo interroga:

[Reportero 2]: *A ver, ¿Cuál es su nombre?*

[V]: [V]

[Reportero 2]: *¿Es verdad esto?*

[V]: *Sí, señor.*

[Reportero 2]: *A ver, platíquenos cómo es que urdió usted este secuestro.*

[V]: *No, yo no urdí nada, señor. A mí me ofrecían dinero para prestar mi casa.*

[Reportero 2]: *¿Quién?*

[V]: *Un tipo que se llama [Persona 5], señor.*

[Reportero 2]: *Dígame el nombre completo.*

[Reportera 3]: *le pregunta a [V] cuántas personas tienen secuestradas ahí?.*

[V]: *Aquí hay tres. Yo no sabía que eran las tres, pero están tres.*

[Reportera 3]: *¿Cuántas personas son?*

[V]: *¿De dónde?*

³¹ Ibid. Pág. 4

[Reportera 3]: *¿Cuántas personas son?*

[V]: *Aquí tres personas.*

[Reportero 2]: *¿Usted sabía que están aquí tres personas secuestradas?
¿Usted participó en el secuestro?*

[V]: *A mí me estaban pagando por eso.*

[Reportero 2]: *¿Cuánto le pagan?*

[V]: *Pues mire, lo que fuera, no sé. No, no tengo.*

[Reportero 2]: *¿Cuánto había recibido?*

[V]: *Lo que me fueran a dar. No sé.*

[Reportero 2]: *¿Quiénes son las personas que tienes aquí?*

[V]: *No las conozco, señor.*

[Reportero 2]: *¿Hay un menor de edad?*

Sí.

En este momento la toma de televisión muestra cómo la mano que estaba sujetando a [V] vuelve a ejercer presión sobre él, por lo que [V] se retuerce de dolor. No obstante, la entrevista continúa:

[Reportero 2]: *¿Dónde lo secuestraron?*

[Reportera 3]: *¿Le duele algo?*

[V]: *Sí, señor (inaudible). Usted me pegó.*

Mientras dice lo anterior, [V] voltea a ver al miembro de la Agencia Federal de Investigación que lo estaba sujetando por el cuello y le dice algo que resulta inaudible. [V] pide perdón, pero vuelve a recibir otro golpe en el cuello. El interrogatorio prosigue:

[Reportero 2]: *¿Qué le duele?*

[V]: *Nada, señor.*

[Reportero 2]: *¿Quién le pegó?*

[V]: *Nadie, señor.*

[Reportero 2]: *A ver, explíquenos. ¿Desde cuándo tienen secuestradas a estas personas?*

[V]: *No sé exactamente. Yo tengo tres semanas que me los trajeron a mí para darme dinero, señor (...)*”.

165. Abonando a lo anterior, en el amparo en mención, se advierte claramente el sometimiento que se llevó a cabo respecto a V, evidenciando el rictus de dolor ocasionado por AR6, en la zona supraescapular derecha del agraviado, a fin de que el agraviado se autoincriminara ante los medios de comunicación, incluso AR6 mostró un arrojo indebido dado que se trataba de un servidor público de alto nivel, sin embargo, ello no representó molestia alguna, aun cuando se encontraba frente a los medios de comunicación.

166. Como ya ha quedado plasmado, la mecánica de lesiones elaborada el 12 de diciembre de 2005, por personal especializado de este Organismo Nacional, permite identificar todos y cada una de las lesiones, a las cuales fue sometido V, entre las 10:00 horas del 8 de diciembre a las 10:00 horas del 9 de diciembre ambos del año 2005, en las que se resalta aquellas lesiones que trascienden a las permitidas para la sujeción y sometimiento de cualquier persona que es detenida, tal como se advierte de las siguientes conclusiones:

“(...) Por las características del tipo de lesiones referidas como escoriaciones y equimosis, que presenta V (...) es posible considerar que,

son compatibles con las lesiones producidas por objetos de bordes rombos, no cortantes, como pueden ser los pies y las manos, mismas que por su localización, dimensión y forma, se descarta que hayan tenido una mecánica de producción de sujeción, sometimiento o riña, es decir, dichas lesiones le fueron infligidas sin que hubiera para ello una justificación, siendo estas lesiones, las referidas en mucosa oral, mentón, hombro derecho, flanco derecho, glúteo derecho, ambas extremidades superiores e inferiores”.

“(...) las quemaduras son una forma de violencia que deja imágenes permanentes en la piel. Las quemaduras producidas con objetos calientes o toques eléctricos provocan cicatrices marcadamente atróficas y que reflejan la forma de instrumento con las que se produjeron, quedando claramente señalado por zonas marginales hipertróficas o hiperpigmentadas que corresponden a una zona inicial de inflamación y que al evolucionar, dependiendo de la profundidad e intensidad, pueden dejar cicatrices hipertróficas o queloides (...)”.

“Los síntomas que provoca la corriente eléctrica se manifiestan como dolor, contracción muscular, calambres, tetanización muscular y aunque la exploración física de la víctima no permite determinar el tipo, el momento de la aplicación, la intensidad y el voltaje utilizado, así como a que, los victimarios suelen utilizar con frecuencia, agua para aumentar la eficiencia de los toques eléctricos, es posible identificar en la víctima el indicio observable de quemaduras eléctricas por una lesión circular pardo rojiza en un diámetro de 1-3 mm y, en general, sin inflamación, que puede dejar una cicatriz hiperpigmentada (...)”.

“Este tipo de lesiones, quemaduras, se observaron en V en diversas partes del cuerpo como: hombro y brazo derecho, en ambos pliegues inguinales y en muslo izquierdo. Por lo anterior, se puede establecer que las mismas son compatibles con lesiones producidas con un objeto transmisor de corriente eléctrica.”

167. Corolario de lo anterior, se contó con la Certificación Médica de 13 de noviembre de 2006, realizada por personal de este Organismo Nacional, en la que se concluyó:

“... [V] si presentó lesiones de tipo traumático al momento de ser certificado médicamente, tanto el 9 de diciembre de 2005, por el perito oficial de la [PGR] como el 12 de diciembre de 2005 al ser revisado por perito oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por las características, localización y dimensión de las lesiones que presentó el agraviado, se puede determinar que las múltiples equimosis rojo violáceo que presentó en la mucosa del labio superior izquierdo, mentón, tórax medio anterior, flanco derecho y glúteo derecho, fueron producidas por terceras personas, con un objeto contuso, de bordes romos no cortantes, siendo compatible con el uso de pies y puños, descartando que las mismas hayan tenido como finalidad la sujeción o el sometimiento, por lo que se puede establecer que dichas lesiones fueron producidas de forma innecesaria con la finalidad de lesionarlo y no de someterlo. Las equimosis descritas en la pierna derecha, se puede establecer que son compatibles con una mecánica de producción accidental al subirlo al vehículo y las equimosis del tobillo izquierdo se considera pudieron ser ocasionadas mediante maniobras de sujeción, muy

probablemente como resultado de ser amarrado de los pies. En el caso de las excoriaciones que presentó en, la pierna derecha, brazo derecho, hombro derecho, se puede establecer por sus características y localización que las mismas fueron producidas mediante maniobras de sujeción. Por las características de las múltiples lesiones en forma circular pardo rojiza de aproximadamente 2 mm de diámetro, simétricas, con halo equimótico rojizo, que presentó [V] en el muslo externo y región inguinal de lado izquierdo y derecho, desde el punto de vista médico legal, son lesiones con un alto grado de probabilidad de corresponder a quemaduras por corriente eléctrica, descartando que las mismas hayan sido producida mediante maniobras de sujeción, accidental o por sometimiento, lesiones que se consideran excesivas e innecesarias para la detención. Por las características colorimétricas de las lesiones equimóticas, es posible establecer por el color violáceo, (descrito el día 9 de diciembre por el perito oficial de la PGR) que se trató de lesiones con un tiempo de evolución aproximado de dos o tres días, desde el momento que fueron inferidas hasta el momento que se certificaron médicamente, siendo compatible con el momento en que ocurrieron los hechos”.

168. Con la mecánica de lesiones elaborada cuatro días posterior a la detención del agraviado y la Certificación médica de 13 de noviembre de 2006, elaboradas ambas por personal de este Organismo Nacional, se puede advertir que las alteraciones en la salud de V, no corresponden a las técnicas que deberían de emplear las personas servidoras públicas adscritas a la entonces AFI, quienes fueron capacitadas tanto técnica como jurídicamente, para llevar a cabo entre otras funciones, las detenciones de los detenidos con apego a sus derechos fundamentales.

169. Es decir, no se justifica la existencia de quemaduras, golpes y mucho menos que se le haya desnudado, y violentado sexualmente, a través de la introducción de un palo de escoba por su recto, aunado a que ante los medios de comunicación se le continuaba ejerciendo actos de tortura en la zona supraescapular derecha, y además que después de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, continuó siendo torturado, toda vez que cuando se negó a firmar V su supuesta declaración o poner sus huellas, AR9 les decía los elementos de la entonces AFI “*comandante cómo lo ve, que no quiere firmar*”, y en ese momento llevaban a V donde había unos archiveros y ahí lo golpeaban; como quedó constatado con las valoraciones médicas antes citadas.

170. Existen otras documentales que permitieron corroborar que V fue lesionado continuamente, estando bajo custodia de los elementos de la entonces AFI, que llevaron a cabo su detención, como lo es el contenido del Acta Circunstanciada de 15 de diciembre de 2005, en la cual personal de este Organismo Nacional al realizarle su entrevista, apreció que a V le costaba trabajo caminar.

171. El Oficio de 12 de diciembre de 2005, suscrito por personal médico de guardia del Centro de Investigaciones Federales, en el cual se solicitó el apoyo del Agente del Ministerio Público Federal a fin de permitir a V utilizar el elevador para todas las actividades realizadas en el centro, debido a que se encontraba policontundido.

172. De igual forma se contó con la Nota de evolución de 12 de diciembre de 2005, por personal médico del Centro de Investigaciones Federales, en la que se asentó que V continuaba con dolor en el cuello, tórax y región costal, con contusiones.

173. Documentales que corroboraron las manifestaciones realizadas por V, respecto a la forma en que fue violentada su salud y que esta Comisión Nacional considera se desarrolló de manera continua y de diversas formas, dentro del lapso de las 10:00 horas del 8 de diciembre de 2005, a las 10:00 horas del 9 de mismo mes y año, e incluso posterior a su puesta a disposición, al negarse a firmar su supuesta declaración.

174. Bajo los estándares probatorios requeridos para la acreditación de casos de posible tortura y/o maltrato, ha quedado establecido con las evidencias analizadas, la suficiencia de la mismas, su relevancia, variación y fiabilidad, para tener por acreditada la afectación física del agraviado por actos llevados a cabo por servidores públicos de la entonces AFI; establecida esta premisa, resulta imperativo, analizar las evidencias a fin de determinar si existió o existe, rasgos o síntomas de haber estado expuesto el agraviado a un evento postraumático, derivado de los actos infligidos por elementos de la entonces AFI, desde el momento de su detención hasta que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.

175. En este sentido, se cuenta con el Dictamen de Evaluación Psicológica Pericial de 25 de enero de 2017, suscrito por personal en materia de psicología adscrito al Consejo de la Judicatura Federal, respecto de V, quien concluyó en lo conducente: *“(...) 2. En las declaraciones, certificados de estado físico y señalamientos emitidos por [V] existe la descripción de diferentes lesiones, que pudieron ser infringidas durante su detención y posteriores interrogatorios. 3. [V] fue sometido a malos tratos y tortura, durante su detención y posteriores interrogatorios”.*

176. La anterior pericial permite establecer que V si sufrió actos de tortura durante su detención e incluso en posteriores interrogatorios, como lo señaló el propio

agraviado al señalar que una vez que estuvo a disposición del Ministerio Público se negó a firmar la supuesta declaración o poner su huella digital, y al negarse AR9 le manifestaba a elementos de la entonces AFI que lo cuidaban, les decía: “*comandante cómo lo ve, que no quiere firmar*”, en ese momento lo llevaban al fondo de la oficina donde hay unos archiveros altos y ahí lo golpeaban y en la última ocasión se desvaneció.

177. Por otra parte, el Certificado de Estado Psicológico de 8 de abril de 2021, emitido por personal especializado de esta Comisión Nacional, concluyó: “UNICA: El entrevistado de nombre [V], al momento de la entrevista practicada el día 29 de marzo de 2021, presenta síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático, lo que permite establecer concordancia con el relato de los hechos y los hallazgos clínicos obtenidos.

178. Las anteriores evidencias demostraron que V si sufrió de tortura psicológica, derivado de las lesiones físicas de que fue objeto, lo que trajo como consecuencia la exposición a un evento traumático, como quedó establecido con los actos llevados a cabo por elementos de la entonces AFI, que transgredieron su ámbito psicosocial, dado que se enfrentó a múltiples actos de tortura, que fueron desde simples golpes, hasta quemaduras, desnudez e incluso una agresión de tipo sexual, que a la fecha siguen alterando su bienestar mental y emocional, dado que revive los hechos, ya que esto representa un componente de humillación, vergüenza, desconfianza y de violencia.

179. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que en el presente asunto, la entonces PGR emitió el Dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato de 22 de octubre de 2015, emitido por personal

de la Coordinación de Servicios Periciales, respecto de V, en el que se concluyó: “(...) *MEDICAS. SEGUNDA. Las lesiones que fueron documentadas en [V] fueron contusiones simples en sus variantes de equimosis y excoriaciones; cuyo mecanismo de producción es a través de una contusión, presión y fricción por medio de un objeto romo sin filo o punta y de superficie áspera. TERCERA. La narración, versión, testimonio o declaración de [V] respecto de la forma y manera de su detención, tipo de lesiones producidas, número de ellas, cronología, frecuencia o continuidad de realización, grado de intensidad, consecuencias, número de personas participantes, etcétera, no es consistente, no está íntimamente relacionada, no es acorde, correspondiente, congruente ni coherente en su totalidad o en gran porcentaje en virtud de que ningún dictamen, estudio o valoración médica contemporáneo a la fecha de su detención reportó la existencia de lesiones físicas externas compatibles con su alegato de tortura. CUARTA. El diagnóstico físico-clínico-psicológico integral de [V] no sugiere un verdadero alegato de tortura física, psicológica o mixta; así como, tampoco maltrato. PSICOLÓGICAS. ÚNICA. Se determina que [V] no presenta sintomatología psicológica que tendrá su génesis en el evento de tortura que denuncia, es decir, no presenta reacciones psicológicas documentadas ni alguna clasificación de diagnóstico comúnmente encontradas en víctimas sobrevivientes de tortura (...)*”.

180. Respecto de las conclusiones mencionadas, se pueden advertir dos conclusiones que no son congruentes con las evidencias a las que se tuvo acceso; por una parte, en la conclusión médica, el perito de la Fiscalía, hace referencia a la inexistencia de lesiones físicas externas compatibles con el alegato de tortura de V, que hayan sido descritas en algún dictamen cercano a los hechos; al respecto, y contrario a lo antes mencionado, se contó con la Historia clínica de 11 de diciembre de 2005, relacionada con V, emitida por el personal médico del Centro de

Investigaciones Federales, en el cual se concluyó que: *“Cabeza: (...) equimosis violáceas en mucosa de labio inferior sobre la línea media, así como en labio superior. Toráx: (...) ambos pectorales se observan equimosis violáceas irregulares, así como en zona de la escapula izquierda. (...) Abdomen: (...) en flanco derecho se observa una equimosis violácea irregular. Extremidades: (...) hombro izquierdo se observan equimosis violáceas irregulares. (...) Impresión Diagnóstica: 1. Policontundido.*

181. De la misma manera se contó con el certificado emitido por personal de este Organismo Nacional realizado a los cuatro días posterior a la detención de V, esto es, la detención de V fue el 8 de diciembre de 2005 y la certificación médica el 12 del mismo mes y año, siendo éste el más cercano a los hechos, en el que se describieron las siguientes lesiones:

“(...) emocionalmente perturbado. Lesiones: 1. Zona equimótica rojo-vinosa, ubicada en mucosa del labio superior izquierdo, con despulimiento de la misma, que en conjunto suma 3.5 x 2.0 cm de diámetro. 2. Zona de equimosis localizada en borde anterior e inferior del mentón de color rojo vinoso de 3.5 x 3.5 cm de diámetro. 3. Zona de excoriaciones, de forma irregular, longitudinales, ubicada sobre articulación anterior del hombro derecho en un área de 5.0. x 2.5. cm de diámetro. 4. Múltiples lesiones de forma lesión circular pardo rojiza de 2 mm de diámetro en promedio simétricas, con halo equimótico rojizo, en un área de 6.0 x 5.0 cm. 5. Zona de equimosis de coloración rojo-vinosa, ubicada en región de tórax medio anterior, superior en un área de 8.0 x 12 cm de diámetro. 6. Zona de equimosis amarillenta, localizada en tórax superior derecho en un área de 8.0 x 6.0 cm de diámetro. 7. Equimosis de coloración amarillenta, ubicada en tercio distal, borde interno del brazo derecho de 4.0 x 3.5 cm de diámetro. 8. Excoriación con costra hemática,

localizada en tercio distal, borde interno de brazo derecho, de 0.7 x 1.0 cm de diámetro. 9. Excoriación con costra hemática, localizada en tercio medio distal borde posterior del brazo derecho del 1.5 x 1.5 cm de diámetro. 10. Zona de equimosis lineales en flanco derecho hecho de forma irregular de color rojizo en un área de 6.0 x 6.0 cm de diámetro. 11. Zona de equimosis vinosa, ubicada en borde externo del glúteo derecho de 12.0 x 10.0 cm de diámetro. 12. Múltiples lesiones de forma circular pardo rojiza de 2 mm de diámetro, en promedio simétricas con halo equimótico rojizo, ubicada en muslo externo y zona inguinal de lado derecho en un área de 13.0 x 10.0 cm múltiples lesiones en forma Circular pardo-rojiza de 2 mm de diámetro en promedio, simétricas, con halo equimótico rojizo, ubicada en muslo externo y zona inguinal de lado izquierdo en un área de 13.0 x 10.0 centímetros. 13. Múltiples lesiones en forma circular pardo-rojiza de 2 mm de diámetro, en promedio, simétricas, con halo equimótico rojizo, ubicada en zona inguinal derecha en un área de 10.0 x 12.0 centímetros. 14. Zona de excoriaciones en etapa de descamación con halo rojizo, ubicadas en tercio proximal de pierna derecha en un área de 6.0 x 5.0 cm. 15. Zona de equimosis rojo-vinosa, ubicada en tercio distal de pierna derecha de 7.0 x 5.0 cm de diámetro. 16. Zona de equimosis rojizas, ubicadas en pliegue anterior de tobillo izquierdo en un área de 3.0 x 2.5 cm...”..

182. Inclusive se advirtió que V presentó quemaduras con características diferentes, ya que éstas son marcadamente atróficas y muestran la forma del instrumento con las que se produjeron, quemaduras que no pueden ser justificadas y de igual forma consideradas como de sujeción o sometimiento.

183. En ese mismo sentido, se contrapone la conclusión del perito de la Fiscalía, con las fotografías que fueron tomadas como sustento al certificado médico de estado psicofísico realizado por esta Comisión Nacional, de las que se advierte con

notoria claridad que dichas quemaduras se encuentran en diversas partes del cuerpo como hombro, brazo derecho, ambos pliegues inguinales y en muslo izquierdo, concluyendo que las mismas son compatibles con lesiones producidas con un objeto transmisor de corriente eléctrica, las cuales no pueden ser minimizadas como lo hace la Fiscalía en dicho protocolo, a simples “*huellas de rascado por picaduras de insectos*” y que al hacerle la exploración física (diez años después de los hechos) no encontraron la presencia de procesos cicatrizales típicos del proceso de reparación tisular de la piel y que según refiere invariablemente dejarían como secuela del paso de la corriente eléctrica de las regiones anatómicas, donde V refirió que fue torturado por medio de electricidad.

184. Sobre este último aspecto, es de señalar que el propio “*Protocolo de Estambul*”, en su capítulo V, indica:

“SEÑALES FÍSICAS DE TORTURA.

*161. Las declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. **De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.**”*

(Énfasis añadido)

185. Abundando con lo anterior, la Opinión Técnica en Medicina Forense emitida por peritos de este Organismo Nacional, realizó la interpretación de los hallazgos a dicho Dictamen emitido por la FGR conforme a lo siguiente:

“...es de extrema relevancia mencionar que de la documentación médico forense que se allegaron dichos especialistas en el rubro 7.3 referente a los ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, consta el “CERTIFICADO MÉDICO DE ESTADO FÍSICO Y MECÁNICA DE LESIONES FOLIOS 5768-5769 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2005, A LAS 14:20 HORAS ELABORADO Y FIRMADO POR EL PERITO MÉDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DR. PEDRO GALICIA RAMÍREZ” (foja 459-460), llamando la atención que dicho documento no está tomado en su integridad, toda vez, que los peritos oficiales de la entonces PGR suprimieron el adendum (add) de la foja 5 de dicho certificado que a la letra dice:-Se exhorto a personal de Derechos Humanos y Enlace de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, indicar al paciente estudios de gabinete para descartar lesiones de caja torácica y abdomen, además de consulta médica para valoración y tratamiento del problema intestinal y alteraciones de sensibilidad de extremidades...incurriendo en manipulación y superficialidad. De haber considerado ese adendum, los peritos médicos oficiales que aplicaron el dictamen médico/psicológico especializado, habrían requerido las valoraciones o atenciones médicas que en su momento fueron solicitadas por personal de este Organismo Nacional, como era su obligación de dar seguimiento y cumplimiento a esta observación, situación que no se cumplió...”.

“...También de extrema relevancia en este documento elaborado por perito médico de este Organismo Nacional, quedo claramente establecido de forma escrita y

fotográfica a cuatro días de los hechos, la presencia de lesiones compatibles con quemaduras eléctricas, describiéndose “múltiples lesiones de forma circular pardo rojizas de 2 milímetros de diámetro en promedio, simétricas, con halo equimótico rojizo ubicadas en hombro y brazo derecho, muslo externo izquierdo, zona inguinal izquierda, y zona inguinal derecha”, lesiones que son retomadas en la página 96 foja del dictamen médico psicológico (Foja 539 del expediente de queja) del rubro 15 relativo a la Interpretación de los hallazgos, opinión sobre la congruencia entre todas las fuentes de información y evidencia citada, en el que los médicos adscritos a la entonces PGR, a pesar de haber tenido a la vista las fotografías y la descripción de estas lesiones, desestimaron lo indicado por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y establecieron que -de acuerdo a sus características morfológicas y macroscópicas se determina que no corresponden a lesiones compatibles por paso de la corriente eléctrica... y para el caso que nos ocupa por presentar huellas de rascado su etiología puede estar asociada a prurigo por picadura de insectos; aunado a que al momento de la exploración física por parte de los suscritos no encontramos la presencia de procesos cicatrízales típicos del proceso de reparación tisular de la piel que invariablemente dejarían como secuela del paso de la corriente eléctrica en las regiones anatómicas donde[V] indica que fue torturado por medio de electricidad...”.

“...En este sentido los médicos actuantes omitieron aplicar los principios básicos para la documentación establecidos en el documento Principios relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 04 de diciembre del 2000, en específico el principio de minuciosidad, que establece “Que todo informe médico deberá contener los elementos de información necesarios para que se pueda formar un criterio motivado

sobre la supuesta existencia de la tortura”. **Desestimando estas lesiones y configurando un posible hecho de tortura**, toda vez, que, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul” indica que las lesiones por quemadura eléctrica “son típicas de tortura física”.

“...Al desestimar y omitir aspectos médicos relevantes para establecer la concordancia y congruencia de los hallazgos físicos con el alegato de posibles actos de tortura el personal médico que aplicó el multicitado dictamen médico/psicológico especializado, describió en el rubro 17 las CONCLUSIONES: De tal manera, que las conclusiones a las cuales arribaron los doctores Hildeberto Mendoza García e Ismael Iván Mosqueira García no fueron imparciales y sin fundamento, contraviniendo con sus propias obligaciones establecidas en el Acuerdo A/057/03/PGR”.

“...No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que el agraviado fue visitado por el personal asignado la entonces PGR, en fechas 2, 10 y 24 de octubre de 2013, llamando la atención que el **Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato (basado en el Manual del Protocolo de Estambul)** fue entregado el **22 octubre de 2015**, según consta en la página 1 del citado dictamen (Foja 444 del expediente de queja), faltando a los principios básicos de la documentación de **Prontitud** (reacción pronta para documentar los hechos), **Especialidad** (los profesionales cuentan con una capacidad adecuada para esta tarea); **Imparcialidad** (los profesionales actuarán con total imparcialidad) y **Competencia** (los profesionales responsables de la documentación deberán ser competentes)”.

“... De tal manera, que las conclusiones a las cuales arribaron los doctores **Hildeberto Mendoza García e Ismael Iván Mosqueira García** fueron parciales y sin fundamento,

contraviniendo con sus propias obligaciones establecidas en el **Acuerdo A/057/03/PGR...**”

“...No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que el agraviado fue visitado por el personal asignado la entonces PGR, en fechas 2, 10 y 24 de octubre de 2013, llamando la atención que el **Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato (basado en el Manual del Protocolo de Estambul)** fue entregado el **22 octubre de 2015**, según consta en la página 1 del citado dictamen (Foja 444 del expediente de queja), faltando a los principios básicos de la documentación de **Prontitud** (reacción pronta para documentar los hechos), **Especialidad** (los profesionales cuentan con una capacidad adecuada para esta tarea); **Imparcialidad** (los profesionales actuaran con total imparcialidad) y **Competencia** (los profesionales responsables de la documentación deberán ser competentes).

186. Se puede concluir que las lesiones y/o alteraciones de la salud de V, si corresponden a las producidas por actos de tortura, como ha sido establecido en la mecánica de lesiones realizada por personal de este Organismo Nacional en esa misma fecha y que se contraponen con el dictamen médico de la Fiscalía, aunado a que la reparación del tejido afectado responde de diferente manera al organismo de cada individuo, esto es, que ningún ser humano repara su piel de la misma forma.

187. En cuanto a la segunda conclusión, esto es, a la valoración psicológica que hace la perito de la entonces PGR, concluye que en V no se cubren los criterios necesarios para diagnosticar alteraciones psicológicas como un trastorno por estrés postraumático, así como un trastorno depresivo o ansioso que pudiera presentarse a consecuencia de un hecho de tortura; contrario a ello, es de señalar, que dicho dictamen por lo que hace al aspecto psicológico, no fue firmado ni ratificado por la perito, lo que invalida dicha conclusión.

188. Con independencia de las conclusiones emitidas en el citado Protocolo emitido por la entonces PGR, esta Comisión Nacional llevó a cabo opinión técnica en medicina forense y psicología, en las que se concluyó, respecto al aspecto médico, lo siguiente:

“PRIMERA: Del análisis del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato (basado en el Manual del Protocolo de Estambul), emitido en fecha 22 de octubre de 2015 (...), por peritos médicos forenses adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de la República, omitieron la aplicación puntual del formato de Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, publicado en el Acuerdo A/057/03 PGR, de obligatoriedad para personal de la entonces [PGR], contraviniendo con las directrices institucionales establecidas en dicho Acuerdo. SEGUNDA: Al omitir los peritos médicos oficiales la aplicación puntual del formato de Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, publicado en el Acuerdo A/057/03 PGR, desestimaron el Certificado Médico de Estado Físico y Mecánica de Lesiones elaborado por perito médico de este Organismo Nacional, donde quedo claramente certificada y establecida de forma escrita y fotográfica a cuatro días de los hechos, la presencia de lesiones compatibles con quemaduras eléctricas, las cuales cita el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul” que contundentemente este tipo de lesiones por quemadura eléctrica “son típicas de tortura física”. TERCERA: Las conclusiones a las cuales arribaron (...) fueron imparciales y sin fundamento técnico médico, contraviniendo con las

obligaciones establecidas en el Acuerdo A/057/03/PGR. CUARTA: Los doctores (...) contravinieron los principios básicos de la documentación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul) de Prontitud, Especialidad, Imparcialidad y Competencia ya mencionados en el presente documento.”

189. En cuanto a la opinión técnica en Psicología, este Organismo Nacional realizó el análisis al contenido del dictamen de la perito de la entonces PGR, concluyó que:

“PRIMERA. EL DICTAMEN MÉDICO/PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) (...) de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República. Elaborado en fecha 22 de octubre de 2015, relativo a la persona de nombre [V] en su generalidad NO reúne los requerimientos mínimos que se establecen en el conjunto de estándares internacionalmente reconocidos para el examen, investigación y documentación que señala el Protocolo de Estambul en lo que corresponde a los Indicios Psicológicos de la Tortura. TERCERA: En los formatos de consentimiento anexos al DICTAMEN MÉDICO/PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) (...), NO se advierte especificación alguna respecto de las técnicas y/o procedimientos propios de la intervención psicológica (...) impidiendo apreciar objetivamente en el DICTAMEN la debida documentación de un consentimiento libre, previo e informado específico para la intervención psicológica, que es elemento indispensable de la ética en la atención, contraviniendo con lo estipulado por

el Protocolo de Estambul. CUARTA: La metodología implementada para la documentación de los hechos denunciados, así como la información derivada de las entrevistas realizadas por la licenciada en psicología (...) comprometió la afectividad de la persona evaluada, en tanto que NO consideró que esto afecta el procesamiento cognitivo y afectivo los hechos narrados, que son de naturaleza traumática, constituyendo con ello una intervención revictimizante (...).

“QUINTA...se encontró que la metodología implementada por la especialista no resulta suficiente para garantizar los criterios de precisión necesarios para la recolección de datos y sistematización de los mismos en el cumplimiento de objetivos forenses que atañen al documento a) Documentación de antecedentes, NO cuenta con información suficiente para tener una descripción detallada de los componentes de este rubro, desestimando información comprometiendo con ello el nivel de detalle que proporcionado a la luz de las preguntas sugeridas por el Protocolo de Estambul, máxime que algunos de estos abarcan aspectos psicológicos de la tortura a partir de los cuales se estimará la presencia de daño a nivel individual, familiar y social; b) Componentes de la evaluación psicológica/psiquiátrica respecto de la Historia de las torturas y malos tratos, NO consideró en su análisis la denuncia de CHOQUES ELÉCTRICOS Y VIOLENCIA SEXUAL que el evaluado ISRAEL VALLARTA CISNEROS realizó, contraviniendo con lo estipulado por el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; respecto de las Quejas psicológicas actuales, contempla de manera superficial la descripción de las mismas y emite juicios de valor, limitando con ello el análisis objetivo y confiable de los datos obtenidos; la Historia posterior a la tortura NO muestra elementos suficientes para estimar y correlacionar con posibles hechos de tortura aspectos posteriores a los hechos, que permitan establecer criterios de concordancia; la Historia previa a la tortura NO refleja información suficiente que permita realizar la necesaria contrastación de datos para estimar en qué medida la tortura ha contribuido a los problemas psicológicos; la Historia Psiquiátrica NO señala y/o justifica la existencia o ausencia de hallazgos clínicos y/o psiquiátricos, datos que son indispensables para determinar la relevancia de futuras recomendaciones; en el Examen del estado

mental, NO se señala dato alguno respecto de las posibles ideas de suicidio y homicidio, lo que es de llamar la atención, toda vez que en el mismo Dictamen se señalan indicadores de alteraciones significativas en el estado de ánimo omisión que compromete la documentación de aspectos relevantes sobre el estado de ánimo de la persona evaluada, así como sus respectivas recomendaciones; en lo que respecta a las Pruebas psicológicas y utilización de listas de comprobación y cuestionarios NO especifica de manera objetiva, clara y confiable los instrumentos empleados, es decir, las pruebas psicológicas, listas de comprobación y/o cuestionarios administrados, incumpliendo con los estándares científicos que la ciencia de la psicología exige en el ámbito forense; la Opinión clínica establece aseveraciones que desestiman otras categorías psicopatológicas asociadas a las respuestas ante eventos traumáticos, además de carecer de bases objetivas, válidas y confiables, en tanto no se consideraron en su totalidad los aspectos mencionados en los puntos que anteceden y, finalmente, existe una significativa omisión en las Recomendaciones, pese a la advertencia de alteraciones en el estado de ánimo, aspecto puede representar un riesgo que todo profesional de la salud mental debe advertir, en armonía con las exigencias éticas de la ciencia que practica.

SEXTA: Las conclusiones a las que llega la licenciada en psicología (...) adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, NO están debidamente sustentadas ni correlacionadas con los hallazgos encontrados y los hechos investigados, contraviniendo lo establecido por el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también conocido como Protocolo de Estambul (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) en sus capítulos IV, secciones E, F, y G (véanse párrafos 136 a 145), así como VI, sección C, numeral 3 (véanse párrafos 275 al 291)".

190. En conclusión, se puede sostener que los peritos de la entonces PGR, omitieron la aplicación puntual del formato de “*Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de Posible tortura y/o maltrato*”, publicado en el Acuerdo A/057/03 PGR, de obligatoriedad para personal de la entonces PGR, contraviniendo las directrices institucionales establecidas en dicho acuerdo, lo que provocó que

desestimaran el certificado médico de estado físico y mecánica de lesiones elaborado por personal de este Organismo Nacional, en el que quedó claramente certificada y a través de impresiones fotográficas a cuatro días de los hechos, la presencia de diversas lesiones, entre las que destacan las compatibles con quemaduras eléctricas, las cuales son citadas en el “*Protocolo de Estambul*”, como “*típicas de tortura física*” y que además las mismas no se justifican con maniobras de sujeción o sometimiento o “*picadura de insectos*”.

191. En cuanto a la opinión técnica en psicología emitida por la perito de la entonces PGR con independencia de haber omitido suscribirlo, así como ratificarlo, se puede concluir que, en su generalidad no reúne los requisitos mínimos que se establecen en el conjunto de estándares internacionalmente reconocidos para el examen, investigación y documentación que señala el “*Protocolo de Estambul*”, en lo que corresponde a los indicios psicológicos de la tortura. Inclusive respecto a la selección del investigador, en el documento no se especifica la calificación de la especialista en psicología, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR.

192. Como una evidencia más para resaltar lo inocuo del Protocolo emitido por personal de la entonces PGR, se cuenta con el video de la transmisión del Programa 1, donde se aprecia como V era sometido y sujetado por AR6, lo que provocó que en el video se apreciara el rictus de dolor mostrado por V, con la presión que se ejerce sobre la zona supraescapular derecha por la mano que se observa en esa zona y que correspondía a AR6.

193. Cabe mencionar que la Autoridad Ministerial inició investigación por los delitos de abuso de autoridad y lesiones en agravio de V, en el que concluyó el No ejercicio

de la acción penal motivando su determinación, en el citado Dictamen basado en el Protocolo de Estambul realizado por peritos de la entonces PGR, quienes determinaron que los hechos narrados por V, no constituían actos de tortura en sus dos vertientes, física como psicológica, desestimando el certificado y mecánica de lesiones realizado cuatro días después de su detención por personal de esta Comisión Nacional, en el que se determinó que las lesiones presentadas en la corporeidad de V no fueron producidas por sujeción o sometimiento, y además presentó quemaduras realizadas por un objeto transmisor de corriente eléctrica. Destacando el Ministerio Público que el Protocolo de la Fiscalía era la prueba idónea para acreditar la existencia de actos de tortura.

194. En ese sentido, es cierto que el Protocolo de Estambul constituye la directriz internacional para examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar los casos de presunta tortura y para comunicar los resultados obtenidos a los órganos judiciales y otros órganos investigadores, también es cierto que el protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.

195. Así lo ha establecido la SCJN:

“TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA. La tortura constituye una

*violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que fungen como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, **sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.**³²*

(Énfasis añadido)

³² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, abril de 2018. Registro: 2016654.

196. Por tanto este Organismo Nacional advierte que ha quedado demostrado que las lesiones y/o alteraciones en la salud de V, corresponden con actos encaminados a provocar tortura, de diversas formas como ya ha sido analizado, las cuales fueron desde simples golpes, quemaduras, desnudez, agresión sexual y rictus de dolor en la zona supra escapular derecha cuando se encontraba en transmisión directa ante los medios de comunicación, incluso después de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, continuó siendo torturado, toda vez que cuando se negó a firmar V su supuesta declaración o poner sus huellas, AR9 les decía los elementos de la entonces AFI “*comandante cómo lo ve, que no quiere firmar*”, y en ese momento llevaban a V donde había unos archiveros y ahí lo golpeaban; lesiones que además a la postre resultaron ser innecesarias y excesivas para su sometimiento.

197. Ahora bien, esta Comisión Nacional advierte que las manifestaciones de V se contraponen a lo señalado por los elementos de la entonces AFI, toda vez que la entonces PGR, a través de su informe de 14 de noviembre de 2007, manifestó:

“(...) De las constancias desprende que elementos de la AFI estaban dando cumplimiento a una orden ministerial de localización y presentación en contra de [V], quien opuso resistencia a su detención y pretendía hacer uso de un arma de fuego, por lo que los elementos aprehensores, tuvieron que hacer uso de la fuerza legítima, como última opción. En consecuencia, la violencia ejercida se encontraba justificada (...) Las lesiones producidas a [V] hasta el momento de la indagatoria, indican que son consecuencia del uso de la fuerza legítima por parte de los elementos de la AFI que lo detuvieron y presentaron. Vale señalar, que [Agente del Ministerio Público Federal] que tomó la declaración inicial ministerial de [V] con la presencia

de abogado defensor hizo constar la existencia de lesiones que presentado (sic) el indiciado en la averiguación previa que se siguió por secuestro y, a pesar de esta situación [V] no hizo el señalamiento de haber sido torturado por los elementos de la AFI, sino que es hasta declaraciones posteriores, ante otras instancias, en donde se puede inferir el aleccionamiento de su dicho.”

198. Como ya ha sido demostrado y aceptado por la propia institución -la detención de V fue objeto de un montaje televisivo-, por lo tanto, dicha prueba no es fiable, dado que surge de un hecho ilícito y por lo tanto, nulifica el contenido del mismo; con independencia de ello, los elementos de la entonces AFI justificaron las lesiones apreciadas en V, como producto del uso de la fuerza racional, al intentar V tomar un arma para defenderse; sin embargo, de acuerdo a las certificaciones médicas realizadas a V, sus lesiones corresponden a actos de tortura, por otra parte, en el propio reportaje televisivo, se advirtió que V sufrió lesiones que fueron intencionales e innecesarias durante la entrevista que le realizaba el Reportero 2, lo que no justificaba el número y tipo de lesiones que presentó en su corporeidad.

199. El propio video del reportaje televisivo muestra el momento en el que elementos de la entonces AFI, colocaban armas de fuego en un sillón, siendo que se trataba de evidencias que debían ser manipuladas de acuerdo a los lineamientos para la preservación y conservación de los indicios del delito.

200. Es importante destacar que el 5 de diciembre de 2007, la entonces PGR emitió su dictamen de mecánica de lesiones en el que concluyó que las lesiones que presentó V fueron ocasionadas con motivo de la sujeción y sometimiento al momento de su aseguramiento; que no existió un exceso por parte de los agentes

aprehensores y que no existía correspondencia entre lo expresado por V y las lesiones encontradas y certificadas durante sus dos revisiones médicas.

201. El 29 de enero de 2008, se emitió el dictamen en materia de criminalística de campo por personal de la entonces PGR, mediante el folio 1065, determinando que no se contó con indicios relativos con un evento del orden de exceso de fuerza en la aprehensión del V y que las lesiones que presentó el referido, lo más factible es que fueron producto o motivo del sometimiento, sujeción y aseguramiento al momento de su detención.

202. Evidencias que no justifican de manera alguna las lesiones de V, toda vez con la mecánica de lesiones elaborada cuatro días posterior a la detención del agraviado y la Certificación médica de 13 de noviembre de 2006, elaboradas ambas por personal de este Organismo Nacional, se puede advertir que las alteraciones en la salud de V, no corresponden con maniobras de sujeción o sometimiento, y no se justifica la existencia de quemaduras, golpes, desnudez, agresión sexual y sujeción en la zona supraescapular derecha, ante los medios de comunicación, ni mucho menos que ante la negativa de V de firmar su supuesta declaración, AR9 les mencionara a los elementos de la entonces AFI “*comandante cómo lo ve, que no quiere firmar*”, y en ese momento llevaban a V donde había unos archiveros y ahí lo golpeaban.

203. Esta Comisión Nacional reitera que es obligación de la autoridad que se encuentre al resguardo de las personas detenidas, velar por su integridad física y mental, lo que en el presente caso no aconteció.

204. Al respecto, este Organismo Nacional está totalmente convencido de que se lleve a cabo la investigación ministerial de las personas que cometen delitos, pero las actuaciones de la autoridad investigadora deberán ser con estricto apego a las normas constitucionales y legales y con respeto estricto a la integridad personal de las personas que son sujetas a una investigación criminal, tratándose de cualquier conducta antijurídica que afectan a la sociedad, como las llevadas a cabo por organizaciones del crimen organizado y/o quienes realizan conductas como el secuestro. Ilícitos que el Estado, garante de la seguridad de sus gobernados debe investigar con toda la firmeza y procedimientos con que cuenta, y de ser el caso, hacer uso legítimo de la fuerza, pero desde luego, conforme a las normas que la regulan y de acuerdo a los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad. Es decir, la actuación ministerial y policial en la investigación de los hechos que la ley señala como delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, en tanto se cumpla con las disposiciones normativas, es decir, se cumpla la ley.

205. Una vez establecido lo anterior, es procedente determinar que en el presente caso se actualizan los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos.

206. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte (control de convencionalidad), decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio *pro persona*]. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todos los individuos que se encuentran en territorio mexicano, entre ellos los inherentes a

la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

207. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

***“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Esta Primera Sala de la [SCJN], atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).”*

208. Los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y, específicamente, el 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura definen el concepto de tortura, así: *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

209. La CrIDH ha estatuido en los casos “*López Soto y otros Vs. Venezuela*”³³ y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México*”,³⁴ que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “*a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito*”. En el mismo sentido, en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*³⁵, señaló que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.

210. Las condiciones reconocidas por la CrIDH, se analiza en el presente caso de conformidad con lo siguiente:

i. Intencionalidad.

211. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso de V se cumplió, dado que una vez que es detenido el día 8 de diciembre de 2005, a las 10:00 horas, y trasladado a un lugar que parecía un estacionamiento, no es puesto a disposición de la autoridad ministerial de inmediato, contrario a ello, es golpeado durante el trayecto e ingresado al “sótano” de aquel lugar, donde es nuevamente golpeado, obligado a desnudarse, ocasionándole quemaduras con un objeto transmisor de corriente eléctrica, posteriormente ser agredido sexualmente, al introducirle un palo de escoba por el recto, ocurrido esto, lo visten y lo trasladan al Domicilio 1, para nuevamente ejercer presión en él para que se autoincriminara

³³ Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo.186.

³⁴ Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

³⁵ Sentencia de 30 de agosto de 2010.

frente a los medios de comunicación, a través de la contención en la región supra escapular derecha, que ejercía AR6 en todo momento, sobre la zona indicada.

212. Este Organismo Nacional advirtió la intencionalidad de causarle un daño a V por parte de los elementos de la entonces AFI, con las pruebas que a continuación se muestran y analizan:

213. El 14 de noviembre de 2007, personal de la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Institución, rindió su informe señalando que el operativo implementado por la entonces AFI y transmitido a través de los medios de comunicación, fue una recreación.

214. Evidencia que se robusteció con el Oficio Circular PGR/001/08, emitido por el entonces Procurador General de la República, por el que instruyó al personal de la entonces PGR a evitar la utilización de recreaciones de las actividades sustantivas que realizan los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes Federales de Investigación o Peritos. Agregando que en casos excepcionales se podrá autorizar las recreaciones y se determinará la conveniencia de hacerlas extensivas a los medios de comunicación.

215. Dichas evidencias demostraron que la intención de los elementos de la entonces AFI, de mantener retenido a V de las 10:00 horas del día 8 de diciembre de 2005 a las 10:00 horas del 9 de mismo mes y año, lo fue para ejercer sobre él actos de tortura ya que no fue puesto a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, contrario a ello, fue objeto de golpes, quemaduras, desnudez, agresión sexual y se llevó a cabo una escenificación ajena a la realidad, en la cual fue lesionado, al sujetarlo de la región supra escapular derecha y ejercer en dicha zona

presión para que se autoincriminara, posteriormente ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, en la que de igual forma siguió siendo agredido físicamente al no querer firmar su supuesta declaración.

216. En ese sentido, la Opinión en materia de Criminalística de 7 de abril de 2021, emitida por personal especializado de esta Comisión Nacional, elaborado respecto al video intitulado “Operativo Caso Cassez Televisa 2005_360p” se concluyó: *“TERCERA. De acuerdo a lo analizado se establece que existe concordancia del rictus de dolor mostrado por [V], en los minutos 02:53 y 03:00, con la presión que se ejerce sobre la zona supra escapular derecha por la mano que se observa en esa zona”*.

217. Por tanto, se advirtió la intencionalidad de los elementos de la entonces AFI, en el contenido de dicha Opinión en materia de criminalística, toda vez que de la misma se desprende la forma en que era presionado V para que se autoincriminara ante los medios de comunicación.

218. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.

ii. Sufrimiento severo.

219. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.³⁶

220. La misma CrIDH considera que para: *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”*.³⁷

221. En cuanto al segundo elemento de la tortura referente al **sufrimiento severo**, se pudo constar que con motivo de los golpes infligidos a V en su detención, se le provocó una alteración en la integridad física, la cual nunca fue justificada por los elementos de la entonces AFI.

222. El sufrimiento físico que recibió V, se vio reflejado en diferentes formas de tortura, ya que inicialmente fueron golpes, posteriormente estando en el “sótano” fue nuevamente golpeado, desnudado y quemado en diferentes partes del cuerpo

³⁶ CrIDH. “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

³⁷ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 122

con un objeto transmisor de corriente eléctrica, fue agredido sexualmente por AR8, para más tarde, ser trasladado al Domicilio 1, donde se le siguió ejerciendo actos de tortura, al mantenerlo presionado de la zona supra escapular derecha, a fin de que se autoincriminara ante los medios de comunicación, inclusive su agresor realizó dichos actos, a los cuales V expresó rictus de dolor y reclamo al decirle “usted me pegó”, de igual forma continuo siendo agredido, incluso después de haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial, ante la negativa de V de firmar su supuesta declaración, AR9 les decía los elementos de la entonces AFI “comandante cómo lo ve, que no quiere firmar”, y en ese momento lo llevaban a donde había unos archiveros y ahí lo golpeaban.

223. Actos de tortura que se corroboraron con el dictamen médico de 9 de diciembre de 2005, por parte de personal de la entonces PGR, mediante el oficio AFI/DGIP/CM/12497/2005, en el que V presentaba las siguientes lesiones:

“(...) Equimosis violácea de 2 centímetros en cara posterior del brazo derecho en su tercio distal, zonas equimóticas irregulares violáceas en cara externa del brazo derecho en su tercio medio, hombro derecho, regiones pectorales, flanco derecho, cara lateral del hemotórax izquierdo, región cervical, región escapular derecha, cara externa del muslo izquierdo en su tercio proximal, y glúteo derecho. Equimosis violáceas en mucosa del labio inferior sobre línea media y a la derecha, otras de las mismas características en labio superior izquierdo y aumento de volumen en la misma zona. Aumento de volumen en la región geniana izquierda, costas hemáticas irregulares en cara anterior de la pierna derecha. Excoriación lineal de cinco centímetros en cara posterior del antebrazo izquierdo en su tercio medio (...).”

224. Pericial en la que se describieron las diversas lesiones que le fueron a infligidas a V y que además fueron concordantes con sus manifestaciones y con la certificación de estado físico y mecánica de lesiones de 12 de diciembre de 2005, emitida por personal de este Organismo Nacional, de la que se desprende:

224.1. “(...) Desde su llegada a este centro de arraigo, casi todos los días ha estado vomitando y presentando mucho dolor en el estómago (abdomen), que no ha evacuado desde el día de su detención (cuatro días). Que desde el momento de ser arraigado en este lugar no ha recibido maltrato físico o amenaza alguna, pero que no le ha sido posible ser consultado por médico de este lugar ‘porque siempre se encuentra ocupado’(...)”. Antecedentes: “(...) refiere no haber evacuado desde su aprehensión, que ha estado vomitando a diario, presenta a la deambulacion dolor en cadera de predominio derecho. Refiere alteraciones de la sensibilidad de extremidades superiores e inferiores (...)”.

224.2. A la exploración física se encuentra: “(...) emocionalmente perturbado (...) Lesiones: 1. Zona equimótica rojo-vinosa, ubicada en mucosa del labio superior izquierdo, con despulimiento de la misma, que en conjunto suma 3.5 x 2.0 cm de diámetro. 2. Zona de equimosis localizada en borde anterior e inferior del mentón de color rojo vinoso de 3.5 x 3.5 cm de diámetro. 3. Zona de excoriaciones, de forma irregular, longitudinales, ubicada sobre articulación anterior del hombro derecho en un área de 5.0. x 2.5. cm de diámetro. 4. Múltiples lesiones de forma lesión circular pardo-rojiza de 2 mm de diámetro en promedio simétricas, con halo equimótico rojizo, en un área de 6.0 x 5.0 cm. 5. Zona de equimosis de coloración rojo-vinosa, ubicada en región de tórax

medio anterior, superior en un área de 8.0 x 12 cm de diámetro. 6. Zona de equimosis amarillenta, localizada en tórax superior derecho en un área de 8.0 x 6.0 cm de diámetro. 7. Equimosis de coloración amarillenta, ubicada en tercio distal, borde interno del brazo derecho de 4.0 x 3.5 cm de diámetro. 8. Excoriación con costra hemática, localizada en tercio distal, borde interno de brazo derecho, de 0.7 x 1.0 cm de diámetro. 9. Excoriación con costra hemática, localizada en tercio medio distal borde posterior del brazo derecho del 1.5 x 1.5 cm de diámetro. 10. Zona de equimosis lineales en flanco derecho hecho de forma irregular de color rojizo en un área de 6.0 x 6.0 cm de diámetro. 11. Zona de equimosis vinosa, ubicada en borde externo del glúteo derecho de 12.0 x 10.0 cm de diámetro. 12. Múltiples lesiones de forma circular pardo rojiza de 2 mm de diámetro, en promedio simétricas con halo equimótico rojizo, ubicada en muslo externo y zona inguinal de lado derecho en un área de 13.0 x 10.0 cm múltiples lesiones en forma Circular pardo-rojiza de 2 mm de diámetro en promedio, simétricas, con halo equimótico rojizo, ubicada en muslo externo y zona inguinal de lado izquierdo en un área de 13.0 x 10.0 centímetros. 13. Múltiples lesiones en forma circular pardo-rojiza de 2 mm de diámetro, en promedio, simétricas, con halo equimótico rojizo, ubicada en zona inguinal derecha en un área de 10.0 x 12.0 centímetros. 14. Zona de excoriaciones en etapa de descamación con halo rojizo, ubicadas en tercio proximal de pierna derecha en un área de 6.0 x 5.0 cm. 15. Zona de equimosis rojo-vinosa, ubicada en tercio distal de pierna derecha de 7.0 x 5.0 cm de diámetro. 16. Zona de equimosis rojizas, ubicadas en pliegue anterior de tobillo izquierdo en un área de 3.0 x 2.5 cm. Por las características del tipo de lesiones referidas como excoriaciones y equimosis, que presenta V es posible considerar que, son compatibles con las lesiones producidas por objetos de bordes rombos, no cortantes, como pueden ser los pies y las manos, mismas

que por su localización, dimensión y forma, se descarta que hayan tenido una mecánica de producción de *sujeción, sometimiento o riña*, es decir, dichas lesiones le fueron infringidas sin que hubiera para ello una justificación, siendo estas lesiones, las referidas en mucosa oral, mentón, hombro derecho, flanco derecho, glúteo derecho, ambas extremidades superiores e inferiores. Las lesiones, quemaduras, se observaron en V en diversas partes del cuerpo como: hombro y brazo derecho en ambos pliegos inguinales y en muslo izquierdo. Se puede establecer que las mismas son compatibles con lesiones producidas con un objeto transmisor de corriente eléctrica”.

225. El 13 de noviembre de 2006, personal de este Organismo Nacional analizó las constancias del expediente de queja de V y certificó:

“...[V] si presentó lesiones de tipo traumático al momento de ser certificado médicamente, tanto el 9 de diciembre de 2005, por el perito oficial de la [PGR] como el 12 de diciembre de 2005 al ser revisado por perito oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por las características, localización y dimensión de las lesiones que presentó el agraviado, se puede determinar que las múltiples equimosis rojo violáceo que presentó en la mucosa del labio superior izquierdo, mentón, tórax medio anterior, flanco derecho y glúteo derecho, fueron producidas por terceras personas, con un objeto contuso, de bordes romos no cortantes, siendo compatible con el uso de pies y puños, descartando que las mismas hayan tenido como finalidad la sujeción o el sometimiento, por lo que se puede establecer que dichas lesiones fueron producidas de forma innecesaria con la finalidad de lesionarlo y no de someterlo. Las equimosis descritas en la pierna derecha, se puede establecer que son compatibles con una mecánica de producción

accidental al subirlo al vehículo y las equimosis del tobillo izquierdo se considera pudieron ser ocasionadas mediante maniobras de sujeción, muy probablemente como resultado de ser amarrado de los pies. En el caso de las excoriaciones que presentó en, la pierna derecha, brazo derecho, hombro derecho, se puede establecer por sus características y localización que las mismas fueron producidas mediante maniobras de sujeción. Por las características de las múltiples lesiones en forma circular pardo rojiza de aproximadamente 2 mm de diámetro, simétricas, con halo equimótico rojizo, que presentó [V] en el muslo externo y región inguinal de lado izquierdo y derecho, desde el punto de vista médico legal, son lesiones con un alto grado de probabilidad de corresponder a quemaduras por corriente eléctrica, descartando que las mismas hayan sido producida mediante maniobras de sujeción, accidental o por sometimiento, lesiones que se consideran excesivas e innecesarias para la detención. Por las características colorimétricas de las lesiones equimóticas, es posible establecer por el color violáceo, (descrito el día 9 de diciembre por el perito oficial de la PGR) que se trató de lesiones con un tiempo de evolución aproximado de dos o tres días, desde el momento que fueron inferidas hasta el momento que se certificaron médicamente, siendo compatible con el momento en que ocurrieron los hechos”.

226. En relación a la anterior evidencia, se puede advertir que las lesiones que se describen son coincidentes con la certificación y mecánica de lesiones realizada el 12 de diciembre de 2005, en las que se puntualizó los golpes y las quemaduras que sufrió V desde el momento de su detención, mismas que además no se justifican con maniobras de sometimiento y/o sujeción, aunado a que se trata de quemaduras que no pueden ser justificadas de ninguna forma; por otra parte, la desnudez por si

misma deja vulnerable a cualquier persona, así como la agresión de tipo sexual, rebasa límites afectando tanto su bienestar mental como emocional; finalmente el daño causado en la zona supra escapular derecha, permite advertir que la simple presión en dicha zona, logró el desvanecimiento y el rictus de dolor de V, que fue evidente ante los medios de comunicación; y por cuanto a las lesiones respecto a la negativa de firmar la supuesta declaración, que los elementos de la AFI le produjeron por órdenes de AR9, tampoco son justificables y no se relacionan con el sometimiento o sujeción; lesiones todas en su conjunto que dejaron huellas en el cuerpo de V, a tal grado que el propio personal de la entonces PGR, solicitó a través de oficio que se le permitiera utilizar el elevador para todas las actividades que realizara, ya que éste se encontraba policontundido, esto es, dichas lesiones no le permitían desplazarse por sí mismo.

227. Ahora bien, el Dictamen de Evaluación Psicológica Pericial de 25 de enero de 2017, suscrito por personal en materia de psicología adscrito al Consejo de la Judicatura Federal, respecto de V, concluyó en lo conducente: “(...) 2. *En las declaraciones, certificados de estado físico y señalamientos emitidos por [V] existe la descripción de diferentes lesiones, que pudieron ser infringidas durante su detención y posteriores interrogatorios. 3. [V] fue sometido a malos tratos y tortura, durante su detención y posteriores interrogatorios*”.

228. Dicha evidencia permite establecer que V sufrió actos de tortura durante su detención e incluso en posteriores interrogatorios, como lo señaló el propio agraviado al mencionar que ante la negativa de firmar la supuesta declaración o poner su huella digital, AR9 le manifestaba a elementos de la entonces AFI que lo cuidaban: “*comandante cómo lo ve, que no quiere firmar*”, en ese momento lo

llevaban al fondo de la oficina donde hay unos archiveros altos y ahí lo golpeaban y en la última ocasión se desvaneció.

229. Asimismo V presentó el Dictamen Médico Psicológico de 8 de noviembre de 2016, emitido por peritos independientes, en el que concluyeron: “...*Primera: Existe total concordancia y correspondencia entre los signos y síntomas, síndromes, afecciones, afectaciones y secuelas psicológicas y/o médicas de [V] y las acciones y omisiones atribuidas a conductas consideradas como de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, recibidos a partir de su detención, respondiendo a los siguientes requerimientos. Segunda. Se descarta que los signos, síntomas, síndromes y afecciones que presenta [V] en los diversos exámenes que se le practicaron y sus secuelas, analizados sistemática e integralmente, pueden ser atribuidos a actos lícitos de sujeción, sometimiento o actos accidentales o incidentales relacionados a la detención. De acuerdo a la cantidad, magnitud, distribución y tamaño de las lesiones, éstas fueron infligidas por más de una persona con la intención de producir dolor y daño. Tercera. Se descarta que las lesiones presentes en [V] se puedan atribuir a conductas autoinfligidas. Esto es imposible de acuerdo a la cantidad, magnitud, distribución y tamaño de las lesiones. Sería extraordinariamente raro que el examinado pudiera tener acceso a objeto alguno que pudiera producir quemaduras por electrocución y dejen ese inequívoco tatuaje descrito por el perito de la CNDH. Cuarta. Teniendo para ello absoluta libertad conforme a derecho, deseamos manifestar que el examinado V, ha sido víctima de tortura*”.

230. De igual manera, el Certificado de Estado Psicológico de 8 de abril de 2021, emitido por personal especializado de esta Comisión Nacional, concluyó: “UNICA: El entrevistado de nombre [V], al momento de la entrevista practicada el día 29 de

marzo de 2021, presenta síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático, lo que permite establecer concordancia con el relato de los hechos y los hallazgos clínicos obtenidos.

231. Las citadas periciales demostraron que V sufrió de tortura psicológica, derivado de las alteraciones físicas de que fue objeto, lo que trajo como consecuencia la exposición a un evento traumático, como quedó establecido con los actos llevados a cabo por elementos de la entonces AFI que transgredieron su ámbito psicosocial, dado que se enfrentó a múltiples actos de tortura, que fueron desde simples golpes, hasta quemaduras, desnudez e incluso una agresión de tipo sexual, presión en la zona supra escapular derecha y golpes propinados ante la negativa de firmar la supuesta declaración, que a la fecha siguen alterando su bienestar mental y emocional, dado que revive los hechos, toda vez que representan un componente de humillación, vergüenza, desconfianza y de violencia.

232. Todo lo anterior, determinó que las lesiones que V presentó eran excesivas e innecesarias para su detención y además eran concordantes con las manifestaciones realizadas por V.

iii. Fin o propósito de la tortura.

233. En cuanto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación.

234. El artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos establecía:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

235. El artículo 24 de la actual Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señala que comete el delito de tortura:

*“(…) el Servidor Público que, **con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:** I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”.*

(Énfasis añadido)

236. El fin o propósito de la tortura, se observó que en todas las acciones que realizaron los elementos de la entonces AFI, a través de las diversas formas de tortura a las que nos hemos referido, siempre tuvieron como finalidad que se liberara a T a cambio de un acuerdo, se autoincriminara de la realización de diversos secuestros y de pertenecer a una banda de secuestradores, así se desprende del desarrollo de los acontecimientos, una vez que es detenido hasta que es puesto a disposición del Ministerio Público.

237. Bajo ese contexto, en un primer momento, los actos de tortura a través de los golpes que le propinaban fue para que aceptara un acuerdo, sin señalar en que consistía, a cambio de la liberación de T. En un segundo y tercer momento, la finalidad se constriñó a autoincriminarse como integrante de una banda de secuestradores, así como la aceptación de haber participado en varios secuestros.

238. Es de señalar que una vez iniciado el montaje televisivo, la finalidad lo fue la aceptación de estar participando en un secuestro, en el que inclusive se realizaba la liberación de tres víctimas de secuestro que mantenía en cautiverio en el Domicilio 1; y finalmente, ser víctima de tortura, toda vez que se negó en tres ocasiones a firmar su supuesta declaración, ante AR9, quien ordenaba a los elementos de la entonces AFI que lo golpearan para que firmara, lo cual hizo, tal como se muestra con su declaración ministerial de 9 de diciembre de 2005, en la cual señaló su participación en diversos secuestros, así como pertenecer a una banda de secuestradores, refiriendo mantener víctimas en cautiverio en el Domicilio 1.

239. Declaración la cual fue desmentida por V, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de Distrito, al señalar que negaba los hechos en los cuales se

autoincriminaba de haber cometido varios secuestros y pertenecer a una banda de secuestradores.

240. Las mencionadas conductas concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo.³⁸

241. Sobre esta circunstancia, en el *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*³⁹, la CrIDH estableció que las torturas físicas y psíquicas son actos “*preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma*” y que dentro de la noción de tortura establecida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin.

242. Para este Organismo Nacional, de las evidencias analizadas en el presente apartado, se actualizaron los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos y un determinado fin o propósito, por tanto, se encuentran acreditados los elementos de la tortura infligida a V, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, quienes al momento de su detención ejercieron un rol de autoridad al ser integrantes de un cuerpo policial, lo que los colocaba en una situación de poder en relación con V,

³⁸ CNDH. Recomendaciones 8/2017, p. 145; 69/2016 p. 202, y 37/2016 p. 126.

³⁹ Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

quien fue agredido durante su detención y hasta su puesta a disposición e incluso por la negativa al firmar su supuesta declaración, ante AR9, lo que conllevó a la violación al derecho humano a la integridad personal de V.

243. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la SCJN, en la siguiente tesis constitucional:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de

hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”⁴⁰

244. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos en las personas durante las labores de investigación de delitos y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.⁴¹

245. No debemos olvidar que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario respecto del comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴².

246. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el Servidor Público 1, conoció de los hechos y refirió que se trataba de una escenificación ajena a la realidad, toda vez que el día de la entrevista realizada en el Programa 2, aceptó que la escenificación del operativo de rescate fue simulado; asimismo respecto del Servidor Público 3, quien apareció durante el “*montaje*” y consintió que AR6 lesionara a V; ambas personas servidoras públicas deberá de

⁴⁰ SCJN. Registro 2009996.

⁴¹ CNDH. Recomendaciones: 91/2019, párr. 163 y 37/2016, párr. 129 y 130.

⁴² Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

investigarse por parte de la autoridad ministerial, su grado de intervención tanto en la planeación del montaje, como por permitir los actos de tortura hacia V.

247. En cuanto al Servidor Público 1 y 2, pese a que señalaron que se trató de una escenificación ajena a la realidad, eludiendo su responsabilidad respecto de las consecuencias que ese hecho provocaría, señalaron que iniciaron una investigación administrativa, así como ante el ministerio público; sin embargo, esta Comisión Nacional presentará denuncia penal, en contra de dichas personas servidoras públicas a fin de determinar si tuvieron participación, en los actos de tortura cometidos en contra de V, ya sea consintiendo, tolerando o participando activamente en dichos hechos.

248. Esta Comisión Nacional concluyó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y quienes resulten responsables en la cadena de mando, al pretender ocultar, tolerar o hayan intervenido directamente en los actos de tortura, en agravio de V, deberán ser investigados por la autoridad ministerial para deslindar sus responsabilidades, para tal efecto esta Comisión Nacional presentará denuncia penal en su contra, o bien en caso de que se encuentre en trámite una investigación por estos hechos, deberá darse seguimiento a la misma, para lo cual deberá remitirse la presente Recomendación a dicha autoridad a fin de tomar en consideración las evidencias que sirvieron de base para la emisión de la misma.

❖ **Consideraciones relacionadas con Q3.**

249. Con motivo de los hechos señalados en la presente queja, Q3 (hermana de V) presentó escrito de queja con diversos anexos, en los cuales pone de manifiesto lo siguiente:

“(...) Desde dos mil cinco he sido víctima de amenazas y acoso policial junto con mi familia, dichas acciones incrementaron cuando comencé a hacer pública nuestra historia con la finalidad de encontrar justicia y verdad, así como a medida que me acercaba a instituciones, periodistas y participaba en marchas (...)

“(...) fui víctima de acusaciones y criminalización por parte de diversos servidores públicos, medios de comunicación y titulares de organizaciones de la sociedad civil que referían que mi familia y yo éramos parte de una banda de secuestradores (...).”

“(...) Al presenciar las secuelas de los actos posiblemente constitutivos de tortura en agravio de mi familia, así como las amenazas, criminalización y ofensas de la que he sido víctima, se ha generado un daño profundo en mi persona (...).”

250. Las manifestaciones de Q3 reflejan la amenaza inminente de ser agredida junto con sus familiares, como castigo personal por su lucha contra el proceso penal instaurado en contra de V y sus familiares afectados con motivo de la incriminación que se hace como miembros de un grupo criminal dedicado a la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

251. En este sentido, la CrIDH ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁴³, quienes cuentan con la facultad autónoma para alegar las violaciones a derechos humanos de manera independiente y a solicitar en su caso, la protección o el auxilio necesario a las autoridades.

252. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. En el presente caso, Q3 y sus familiares han sido objeto, de amenazas y hostigamientos, desde que sucedieron los hechos materia de la presente queja.

253. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que a partir del “*montaje televisivo*”, los datos e identidad de V fueron difundidos nacionalmente, lo que ha generado como lo refiere la quejosa que sea considerada y señalada como familia de una banda de secuestradores, incluso estigmatizada socialmente y por las propias autoridades, lo cual le ha generado un profundo daño a su dignidad.

254. En este sentido, el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, cumplir y garantizar el trato digno no solo por tratarse de un derecho humano, sino como un valor que constituye uno de los fines del Estado, así como una decisión fundamental, protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, incluso de los medios de comunicación, como ocurrió en el presente caso.

⁴³ Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 101; Caso Bámaca Velásquez, párr. 160; y Caso de los “Niños de la Calle”, párr. 176.

255. Por lo que una vez que se ha acreditado violaciones a los derechos humanos en agravio de V, derivadas de la detención de que fue objeto por personal de la entonces AFI, quienes llevaron a cabo una recreación de su detención, así como la liberación de víctimas, tal y como ya quedó constatado, situación que pone de manifiesto la congruencia de las deposiciones de Q3, al ser amenazada y criminalizada por diversos servidores públicos e instituciones con motivo del proceso judicial de V.

256. En esas condiciones, este Organismo Nacional considera que toda víctima deberá ser tratada con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas del Estado.

257. Por consiguiente, se dejan a salvo los derechos de Q3, así como, de familiares directos de V que hayan sufrido daño y/o peligro en su esfera de derechos derivado de los procesos judiciales de éste, quienes deberán de solicitar mediante el inicio del procedimiento de reconocimiento de víctima ante la CEAV, como víctima indirecta, en términos del artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

C. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

258. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en diversas disposiciones el derecho al debido proceso, relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, la libertad personal y al acceso a la justicia. En tal sentido, el artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el artículo 16 mandata que todo acto de molestia deberá constar por escrito y estar

debidamente fundado y motivado y los supuestos en los que procederá una detención (orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente).

259. El derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y legalidad se encuentran reconocidos en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

260. La CrIDH ha definido el debido proceso como *“al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”*.⁴⁴

261. El tribunal interamericano sentencia que el debido proceso se refleja en: **a)** un acceso a la justicia no solo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, **b)** el desarrollo de un juicio justo, y **c)** la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.

262. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, mismo que estatuye la prerrogativa a favor de las personas mandantes de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la

⁴⁴ “Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador”, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 151.

protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

C.1. Violación al derecho de presunción de inocencia, con motivo de la exhibición en un montaje televisivo ficticio.

263. La presunción de inocencia se encuentra previsto en el artículo 20, apartado B, fracción 1 Constitucional que puntualiza *“A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”*.

264. Los artículos 20 Constitucional, 14.2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; fracción XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 84.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y la Observación General número 32 emitida por el Comité de Derechos Humanos, coinciden en señalar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad mediante una sentencia firme y condenatoria.

265. La SCJN ha sostenido que la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, se transgrede antes de que se inicie el procedimiento en contra de una persona detenida, por parte de la policía al emitir una opinión sobre la culpabilidad del detenido como a continuación se precisa:

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la [SCJN] ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, **la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio.** Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia **puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a:** (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o*

análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso;
*(iv) **cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido;** y, (v) el hecho*
de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.⁴⁵
(Énfasis añadido)

266. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su Observación General N°32,⁴⁶ ha sostenido:

*“De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza q no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, **asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio.** Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado (...). Los medios de comunicación deben evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deber ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta (...).*

⁴⁵ SCJN. Registro 2003692.

⁴⁶ CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007.

(Énfasis añadido)

267. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el “Caso Gridin” ha reconocido que *“las declaraciones públicas muy difundidas de agentes superiores del orden público de que el firmante era culpable”*, constituyen una violación al derecho a la presunción de inocencia.⁴⁷

268. El Subcomité para la Prevención de la Tortura, en su informe sobre la visita a México⁴⁸, recomendó al estado Mexicano:

“(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y defensa legal, ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, sino un trato cruel, in humano y degradante”.

269. La presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal implica darle un trato de autor o partícipe en hechos presuntamente delictivos a la persona detenida; es decir, se aplica las consecuencias o efectos jurídicos, como una condena anticipada; la transgresión a este derecho puede provenir de cualquier agente del estado, especialmente de las autoridades policiales.

270. Este Organismo Nacional advierte que es una constante que los servidores públicos de las dependencias de procuración de justicia exhiban ante los medios de

⁴⁷ “Caso Dimitri L. Gridin vs Russian Federation”. Comunicación. 770/1997. Párr. 8.3.

⁴⁸ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, de 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

comunicación a las personas detenidas, sus fotografías y sus datos personales, lo cual transgrede su privacidad.

271. En el presente caso, V fue exhibido públicamente como integrante de una banda de secuestradores a través de los medios de comunicación, mediante una escenificación televisiva que resultó ser ficticia, donde además fue fotografiado y difundidos sus datos personales.

272. V señaló en su declaración preparatoria que: *“...en varios momentos los bajaron de la camioneta para que les tomaran fotografías los medios de comunicación, así como para la televisión...”*.

273. La exhibición a la que fue objeto V ocasionó su estigmatización al ser considerado como *“delincuente”*, aunado a ello, se demostró que la entonces AFI reconoció que esa escenificación del montaje televisivo donde V fue expuesto, era ficticia, es decir, los hechos ahí mostrados no fueron reales, como se advirtió del Oficio VG/3019/2007 de 14 de noviembre de 2007, en el que personal de la entonces AFI, rindió su informe señalando que el operativo implementado y transmitido a través de los medios de comunicación, fue una recreación.

274. Situación que representa una afectación a sus derechos, toda vez que las imágenes, fotografías y datos del quejoso fueron difundidos para generar un juicio mediático sin sustento hasta ese momento, aunado a ello, en un Estado Constitucional de Derecho, se debe proteger a toda persona a la cual no se ha sometido a juzgamiento, y por ende, no se le ha permitido su derecho de audiencia.

275. Por tanto, la exhibición de V, sus fotografías y datos personales por parte de elementos de la AFI, quien aún no había sido procesado y enjuiciado, trasgredió el derecho a la presunción de inocencia.

276. En efecto, con la escenificación que se llevó a cabo ante los medios de comunicación de V, se vulneró su presunción de inocencia, ya que dicha “recreación” de los hechos, no solo retrasó su puesta a disposición ante la autoridad competente -como ya se ha señalado en supralíneas -a fin de que se determinara su situación jurídica, sino que se le expuso públicamente y se le señaló como culpable de un delito, violando con ello, lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución.

277. El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella⁴⁹.

278. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que, después de que V fue exhibido ante los medios de comunicación como integrante de una banda de secuestradores y que se determinó que se trataba de un *montaje televisivo*, que, como se ha señalado vulneró la presunción de inocencia de V, ya que a pesar de, hasta la fecha no ha sido sentenciado, anticipadamente se le condenó mediáticamente, tomando como única medida por parte de sus superiores, la de prohibir *la utilización de recreaciones de las actividades sustantivas que realizan los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes Federales de*

⁴⁹ Cfr. Caso Tibi, supra nota 3, párr. 182; Caso Ricardo Canese, supra nota 3, párr. 153; y Caso Cantoral Benavides, supra nota 25, párr. 120.

Investigación o Peritos, dejando la posibilidad de autorizar las recreaciones y su conveniencia de hacerlas extensivas a los medios de comunicación.

279. Sobre el punto anterior, la CrIDH, ha precisado que el derecho a la presunción de inocencia puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo que éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada.

❖ **Consideraciones en relación a la administración de justicia.**

280. El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros: competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y de debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable, lo cual corresponde garantizar al Estado.

281. El debido proceso, como un derecho básico de la persona se traduce en las reglas, etapas y procedimientos de carácter formal, así como sustantivo, que deben ser observados por los participantes en el proceso (partes, testigos, peritos, entre otros), y garantizadas por los órganos jurisdiccionales a cargo de la conducción del proceso, de emitir y hacer ejecutar las diversas decisiones que se adopten, incluyendo la sentencia que corresponda.

282. Entre los elementos que integran el debido proceso están, los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El

plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

283. Todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso, tanto para *“quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo”* como para *“quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo”*, en consecuencia, el derecho al debido proceso debe ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento, brindándole a las personas involucradas igual protección del aparato judicial o administrativo de la aplicación de la ley.⁵⁰

284. En el presente caso, este Organismo Nacional advirtió que hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación no se ha dictado la sentencia correspondiente dentro de la Causa Penal que se sigue contra V y que deriva de la autoinculpación que bajo tortura se obtuvo de éste.

285. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (...).”*

⁵⁰ SCNJ. Registro 171257.

(Énfasis añadido)

286. En el “Caso López Álvarez Vs. Honduras”⁵¹ se estableció que un plazo razonable para ser juzgado, debe medirse en relación a varios factores, tales como a) complejidad del caso, b) actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades jurisdiccionales.

287. Respecto a la complejidad del caso, el Tribunal Interamericano ha sostenido que el órgano jurisdiccional debe explorar las circunstancias de “*iure y de facto*” del caso, tales como la complejidad de las pruebas, pluralidad de sujetos procesales o el número de víctimas, la actividad procesal del interesado y el contexto en que se genera un caso.

288. En el caso particular, fue un asunto de complejidad atendiendo a la gravedad de los delitos que fueron imputados a V, tales como violación a la Ley Federal contra la delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; así como en numeralia de pruebas por desahogar.

289. La actividad procesal del interesado, se refiere a los actos de defensa de manera activa u omisiva; en el caso concreto, se advirtió que V a través de su defensa, promovió y combatió las resoluciones que no le fueron favorables, e incluso interpuso diversos amparos en contra de la resoluciones emitidas por la autoridad ministerial, como se advirtió del Oficio

⁵¹ Sentencia de 1° de febrero de 2006, párr. 132.

FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3867/2019 de 13 de diciembre de 2019, elaborado por personal de la ahora FGR, por el cual remitió el Oficio FGR/FEAI/0801/2019 de 9 del mismo mes y año, en el que informó las diligencias realizadas, así como los juicios de amparo promovidos por V.

290. Al respecto la CrIDH ha manifestado: *“El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida”*.⁵²

291. En el caso que nos ocupa, han transcurrido más de 15 años sin que se agote el procedimiento; existiendo una prolongada prisión preventiva a la que ha estado sometido V.

292. De igual forma, al omitir dictar sentencia en un tiempo razonable, se transgredió el derecho humano de seguridad jurídica, toda vez que V aún continúa privado de su libertad, sin que exista resolución definitiva que justifique los 15 años que lleva en enjuiciamiento, lo cual se traduce en dilación injustificada.

293. La exigencia de observar un plazo razonable para la solución de las controversias vinculadas al tema de los derechos humanos tiene varias proyecciones dentro de este mismo marco. En una primera hipótesis, se aplica al tiempo para el desarrollo de un proceso contra cualquier persona. Es así que la Corte ha indicado que “el principio de *‘plazo razonable’* al que hacen referencia los

⁵² “Caso López Álvarez. Párr. 137

artículos 7.5 y 8.1 de la Convención tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”.⁵³

294. La CrIDH, en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, señaló que el respeto a la presunción de inocencia supone para los Estados la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

295. Por ello, este Organismo Nacional dará vista al Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que el Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, se pronuncie de manera pronta, emitiendo el fallo definitivo respecto de V, tomando en consideración los razonamientos y violaciones acreditadas en la presente Recomendación, para lo cual se remitirá copia de la misma con el objetivo de que sea agregada a los autos de la Causa Penal.

⁵³ *Caso Suárez Rosero, Párr. 70.*

296. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que después de que V fue exhibido ante los medios de comunicación como integrante de una banda de secuestradores, la autoridad ministerial solicitara su arraigo.

297. Situación que no es congruente con lo señalado por la entonces PGR, en su informe de 14 de noviembre de 2007, donde manifestaron: “(...) *elementos de la AFI estaban dando cumplimiento a una orden ministerial de localización y presentación en contra de [V]*”.

298. Evidencia que demuestra que existía una investigación previa que involucraba a V en los hechos delictivos imputados y esto se corroboró con lo expuesto en el Amparo 517/2011⁵⁴ en el que se advirtió:

“(...) [Reportera 3]: Nada más para preguntarle, ¿cómo fue que detectan a esta banda?”

[Servidor Público 3]: Bueno, es una investigación. Es un proceso de investigación que lleva la Agencia Federal, en base a denuncias, en base a todas las denuncias, los seguimientos que tenemos. A esta banda en especial, (...) tenemos un seguimiento aproximadamente ya de ocho secuestros. Ya tenemos bastantes meses tras de esta banda. Tuvimos la fortuna de terminar esta primera etapa, que es la detención de los primeros integrantes con la liberación de estas tres víctimas(...).”

299. Lo anterior demuestra que efectivamente existía una investigación previa en contra de V, a quien se le atribuían hasta ese momento, al menos ocho secuestros; ante ello, no existía impedimento legal alguno para solicitar su legal detención, tomando en consideración que además fueron rescatadas 3 de sus víctimas en el

⁵⁴ Ibid. Pág. 14

Domicilio 1, por tanto, no se justifica que el quejoso permaneciera aproximadamente 88 días arraigado.

300. Por otra parte, dado que Servidor Público 1, reconoció que efectivamente se llevó a cabo una escenificación ajena a la realidad, con la recreación de un montaje para incriminar a V, asimismo la SCJN en su Amparo Directo en Revisión 517/2011, determinó la nulidad de la puesta a disposición emitida por AR1, AR2, AR3 y AR4, declarándolo como un efecto corruptor sobre el mismo, por lo cual es dable considerar que dicha puesta a disposición surgió como un acto ilícito, el cual debe ser considerado nulo, por parte del Órgano Jurisdiccional, así como las pruebas que se hayan generado como parte del propio montaje, ello porque cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales debe ser considerada nula, aunado a que las declaraciones ministeriales a las cuales fue obligado a firmar V, fueron llevadas a cabo a través de actos de tortura, afectando con ello, el derecho a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

301. Por todo lo anterior, este Organismo Nacional advirtió que se transgredió en contra de V el derecho al debido proceso.

302. Para garantizar la adecuada procuración de justicia, se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

303. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

304. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

305. En este sentido, las autoridades deberán implementar mayor capacitación del personal ministerial y de investigación, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

306. Este Organismo Nacional considera que la conducta atribuida a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 y quienes resulten responsable dentro de la cadena de mando, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en lo señalado en los numerales 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, que establece que las personas servidoras públicas deben cumplir con el servicio que le sea encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

307. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y quienes resulten responsables dentro de la cadena de mando al pretender ocultar o tolerar esa conducta, son responsables de la violación a la seguridad jurídica, legalidad personal por la retención ilegal, así como a la integridad personal y al trato digno derivado de actos de tortura y al debido proceso, en agravio de V.

308. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

308.1. Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y quien adicionalmente resulte responsable con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

308.2. Queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y quien resulte responsable ante el Visitaduría General de la Fiscalía General de la República, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades ya precisadas, las cuales son actos de tortura que constituyen una violación grave a los derechos humanos.

309. La autoridad administrativa encargada de realizar dichas investigaciones, deberá tomar en cuenta las evidencias contenidas en esta Recomendación para que, en su caso, determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de V.

310. Esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, una vez que se determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en sus expedientes laborales a fin de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de V.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

311. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

312. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 7, fracciones II, VI y VIII, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 75 fracción IV, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos*

para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las violaciones a derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas de la entonces AFI, de la entonces PGR y del Poder Judicial de la Federación, por la retención arbitraria, la integridad personal y trato digno por actos de tortura y al debido proceso, en agravio de V y se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

313. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

314. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”*, además precisó que *“(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del*

caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.⁵⁵

315. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que:“(…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”.⁵⁶

316. El Comité contra la Tortura ha expresado que “el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones”⁵⁷. También ha señalado que la reparación debe ser suficiente, efectiva y completa, y que los Estados, al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tener [...] en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella⁵⁸.

⁵⁵ CrIDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

⁵⁶ “*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

⁵⁷ Comité contra la Tortura. Observación General N° 3 (2012), par. 2

⁵⁸ Comité contra la Tortura. Observación General N° 3 (2012), [...], párr. 6

317. En tanto, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en el artículo 93, que las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

318. En este aspecto, la Ley General de Víctimas establece la obligación, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

319. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes términos:

i. Rehabilitación.

320. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V, y sus familiares que conforme a derecho corresponda dejando a salvo los derechos de las víctimas indirectas una vez que acrediten tal carácter ante la CEAV, la atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional

especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

ii. Satisfacción.

321. Conforme la Ley General de Víctimas, con las medidas de satisfacción se busca reconocer y restablecer la dignidad de éstas, a través de las investigaciones que deben iniciar las autoridades recomendadas con motivo de la violación de los derechos humanos cometidas en su agravio.

322. La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a los derechos humanos que se cometieron en agravio de V.

323. Asimismo, en vía de colaboración se solicitará al Consejo de la Judicatura Federal exhorte al Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación que se encuentra juzgando a V, tomando en consideración el control convencional y observe el principio pro persona, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que se respeten las garantías mínimas del debido proceso, derecho humano que debe ser garantizado por esa autoridad jurisdiccional, el cual establece un deber de la misma de organizar su estructura con la finalidad de crear las instancias procesales adecuadas que permitan a las personas estar en condiciones de defender sus derechos, procurando que todo juicio se siga con toda regularidad, cuidando que la impartición de justicia sea pronta y expedita, y en ese sentido se requiera se pronuncie el fallo definitivo de la causa penal que se le instruye a V.

324. Tomando en consideración la cadena de mando, se deberá investigar la intervención de otros elementos o servidores públicos de la entonces AFI y de la entonces PGR, en la tortura de V, que tuvieron conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por omisión en el cumplimiento, observancia y protección al haber tolerado tales conductas; así como de la actuación de los Servidores Públicos 1, 2, 3 y 4.

325. Sobre esta circunstancia, la CrIDH ha manifestado que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales —del Estado— e individuales —penales y de otra índole de sus agentes o de particulares—, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso.

iii. Medidas de no repetición.

326. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

327. La CrIDH, ha dicho que una de las garantías o medidas de no repetición, también la constituye el deber del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, en este caso de V⁵⁹.

328. Por lo que, en un término no mayor a 2 meses contados a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se deberá emitir una circular dirigida a todo el personal adscrito a esa Fiscalía General de la República, misma que deberá ser colocada en lugares visibles de todas sus instalaciones de la República Mexicana, así como en su página oficial de internet por un tiempo determinado de 6 meses a partir de que acredite dicha colocación con las pruebas de cumplimiento consistentes en evidencia fotográfica, ello con el objeto de que se guarde memoria de las violaciones a derechos humanos ocurridas y no se incurran en actos de repetición.

iv. Medidas de Compensación.

329. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las

⁵⁹ Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.⁶⁰

330. Por ello la CEAV deberá valorar el monto justo para que se otorgue una compensación a V por las violaciones ya descritas.

En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite respetuosamente, formular a usted C. Fiscal General de la República las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se repare el daño integral y adecuado ocasionado a V, que incluya la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, medidas de no repetición, así como la atención médica y psicológica especializada, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas; de igual manera, realice los trámites para lograr la inscripción de V, en el Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que acceda a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral, dejando a salvo los derechos de las víctimas indirectas o potenciales que conforme a derecho corresponda, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- Asimismo, la Fiscalía General de la República deberá llevar a cabo las gestiones que correspondan ante el Juzgado competente del Poder Judicial de la Federación, para que se pronuncie sobre la causa penal que se le instruye a V, además de que se integre a dicha causa una copia de la presente Recomendación,

⁶⁰ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244.

con el fin de que sean tomadas en consideración las manifestaciones vertidas en la presente, por lo tanto, se remitirá copia de la misma para dichos efectos.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la FGR, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente Recomendación, debiendo investigar la intervención de los agentes de la entonces AFI, tomando en cuenta la cadena de mando, de quienes tuvieron conocimiento e intervención en la tortura de la V, ya sea por acción u omisión de dicha conducta; asimismo en contra de la actuación de los Servidores Públicos 1, 2, 3 y 4; para el caso de que se determine responsabilidad administrativa, se incorpore copia de la presente Recomendación al expediente personal de quienes se determinen como responsables, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante esa Fiscalía, para que se investigue y se resuelva sobre la responsabilidad de los elementos de la entonces AFI, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, que contemple lo relativo a la tortura en agravio de V; y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Implemente una política pública de comunicación social dirigida a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos, para que ajusten su actuar en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones legales vigentes, protocolos de actuación nacionales e internacionales, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas detenidas, para erradicar de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el desempeño de sus deberes,

remitiendo a este Organismo Nacional en el término de seis meses las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

331. No omito hacer mención que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en vía de colaboración solicitará al Consejo de la Judicatura Federal, para que pida al Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación que se encuentra juzgando a V, pronuncie el fallo definitivo en la causa penal que se le instruye e integre una copia de esta Recomendación, para que sean tomadas en consideración las manifestaciones vertidas en la misma, para lo cual se le enviara copia.

332. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



333. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

334. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

335. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA